

423
reg.



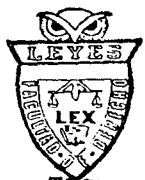
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LAS ASAMBLEAS DE EJIDATARIOS Y
COMUNEROS ESTUDIO COMPARATIVO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE HERNANDEZ LOPEZ



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CIUDAD UNIVERSITARIA, D. F.



FACULTAD DE DERECHO 1993
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pag.

INTRODUCCION

CAPITULO I

LAS ASAMBLEAS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA

A).- Las autoridades Agrarias y sus facultades	1
1).- La Magistratura Agraria	1
2).- La Jurisdicción Federal en materia Agraria	14
3).- Facultades de las Autoridades Agrarias	12
4).- Jurisprudencia	24
B).- Las Autoridades Internas	31
1).- Asamblea General	58
2).- Comisario Ejidal	66
3).- Consejo de Vigilancia	76
C).- Las Asambleas Generales	91
1).- Normas para la organización de los Núcleos Agrarios	91
2).- Asambleas Generales Ordinarias	98
3).- Asambleas Generales Extraordinarias	102
4).- Asambleas Generales de Balance Y Programación	107
D).- Procedimiento e Intervención de las Autoridades Agrarias en las Asambleas Generales. Conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria	110
1).- Elementos Formales	110
2).- Convocatoria	113
3).- Integración	117
4).- Efectos	122
5).- Nulidad de Asambleas	124

C A P I T U L O II

LA LEY AGRARIA Y LAS ASAMBLEAS DE EJIDATARIOS Y

COMUNEROS

A).- Los Organos del Ejido	129
1).- Asamblea	130
2).- Comisario Ejidal	130
3).- Consejo de Vigilancia	134
B).- Reglamento Interior del Ejido	136
C).- Tipos de Asamblea y Competencia	141
1).- Ordinarias	141
2).- Extraordinarias	144
D).- Procedimientos en que interviene la Asamblea	
General de Ejidatarios	146
1).- Aceptación y Separación de Ejidatarios	146
2).- Señalamiento y Delimitación de las Tierras Ejidales	147
3).- Reconocimiento y Regularización de Poseedores	151
4).- Adopción del Dominio Pleno	152
5).- División y Fusión de Ejidos	154
6).- Terminación del Regimen Ejidal	156
7).- Conversión al Regimen Comunal	157

C A P I T U L O III

ESTUDIO COMPARATIVO

A).- Similitud	159
B).- Diferencias	160
C).- Critica	161
CONCLUSIONES	162
BIBLIOGRAFIA	

INTRODUCCION

Al principio de este siglo la concentración de la propiedad rústica había llegado a extremos intolerables y como era natural provocaba malestares graves en la estructura social del País que era entonces más que ahora fundamentalmente agrícola, la dolencia de la tierra sentida primero como miseria y angustia por la clase campesina, se fue articulando poco a poco para hacerse -- voz reivindicatoria en la lucha armada ya próxima a estallar y -- después demandada en los planes revolucionarios, por lo que del estudio del proceso histórico en México demuestra a las claras -- un esfuerzo constante de creación jurídica impulsadas por urgencias populares y quizás por usos de perfiles originales y claramente nacionalistas, por lo que nadie niega ahora que nuestro -- derecho Agrario surgió no solo de lo más entrañable de nuestro -- ser nacionalista, sino que fué desarrollándose como estatuto propio con instituciones y procedimientos peculiares promovido al principio por la necesidad primordial de la redistribución de la tierra y desaparecer el latifundio basándose en un nuevo concepto de la propiedad rústica, por lo que se crea la Institución -- del ejido como instrumento apto para el reparto Agrario que debe -- evolucionar hasta convertirse legalmente en forma eficaz de -- explotación agrícola que puede competir y aun subsistir a la explotación tradicional basada en la propiedad privada, por lo que como consecuencia el ejido se constituye como el medio adecuado -- para lograr la justicia social que no solo busca complementar el bajo salario rural del campesino, sino también convertir a éste -- en dueño de la tierra, destruyendo la subordinación a que se ---

sometía el sistema social político del latifundio, por lo que la intención del Constituyente en toda época es la distribución de la tierra con el propósito de hacer llegar al mayor número de --
Méxicanos los beneficios del patrimonio territorial, convencidos de que la prosperidad del país depende del decoroso bienestar de la mayoría, esto solamente se podrá lograr con una legitimación acorde a la época y la problemática actual, ya que el propósito es impulsar la Reforma Agraria con apego a los preceptos del ---
Artículo 27 Constitucional, y es así que la mayoría de las Legislaciones en esta materia tienen como firme propósito el lograr -
este fin, por lo que se puede decir que desde la Ley de 6 de En
ro de 1915 hasta la vigente Ley Agraria han tratado de adecuarse a la problemática del ejido, contando además con una redacción -
que comprenda al campesino y que sea fácil su aplicación, es por esto que la reciente Ley Agraria de 1992 tiene el firme propósito de poner fin a la intervención de las dependencias del Sector público Agropecuario en la vida interna de los ejidos y comunidades, y la limita a las acciones de fomento participativo, al -
registro de las operaciones agrarias y de asociación, a la de --
defensa de los derechos de los núcleos y sus miembros, y a la admi
nistración de justicia.

Coincide al igual que la Ley Federal de Reforma Agraria de 1917, la existencia de un órgano o autoridad del ejido y la comunidad a la Asamblea General, en la que participan todos los ejidatarios y comuneros, la cual deberá de ser convocada para que -
tenga plena validez por medio de una cédula en que contendrá los

asuntos a tratar, el día y la hora así como el lugar en que tendrá verificativo, la cual se tendrá que colocar en los lugares -- más concurridos del ejido en cuestión, si el día designado no -- concurren la mayoría de los ejidatarios esta se pospondrá para -- otro día, y para ello se expedirá una segunda vonvocatoria misma que deberá de reunir los mismos requisitos antes mencionados.

Asimismo se consagra la existencia de el Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, por lo que en términos generales se puede llegar a la conclusión de las dos últimas legislaciones -- persiguen el mismo fin la protección de la clase campesina así -- como su bienestar.

CAPITULO I.- LAS ASAMBLEAS EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA
 AGRARIA.

A).-LAS AUTORIDADES AGRARIAS Y SUS FACULTADES.

1.- LA MAGISTRATURA AGRARIA.

Previo al estudio del presente tema debemos de establecer que es lo que debemos de entender por Magistratura Agraria, al respecto manifestamos que la mayoría de los tratadistas de el Derecho Agrario, coinciden en establecer que por Magistratura Agraria se entiende a todas las autoridades en Materia Agraria; es decir, la forma en la que se encuentran distribuidas las -- obligaciones, así como de las facultades para tomar las deci-- siones en Materia Agraria.

Esta figura que estudiamos no es nueva en virtud de que - la primera forma de organización de la que tenemos conocimiento, es la del Estado de Tenochtitlan, la que fué fundada en el Valle de Anáhuac, en el año de 1325 (1), de la que destaca las siguientes teorías de su forma de organización que a continuación enunciamos:

a) "La Teoría Tradicionalista ó conocida también como Clá sica, la cual se sustenta en la concepción que los aztecas vivían una etapa similar a la feudal, en la que se encontraban - gobernados por monarcas absolutos. Tratan de asimilar las - - instituciones políticas sociales de los aborígenes con aque--- llas de los pueblos que leían familiares, es así, como se ha-

(1) LEMUS GARCÍA, DERECHO AGRARIO, EDITORIAL PORRUA.

blo de "reyes", "emperadores", es decir, "clases sociales".

b) Tesis Moderna, la cual surge en la segunda mitad del - siglo XIX, la que afirma que los aztecas vivían una época pre-política y que, por lo tanto, no había una diferencia de castas o clases sociales, no existía una clara distinción entre gobernantes y gobernados, vivían en un régimen comunal de los-bienes.

c) Tesis Eclesiástica, la que afirma que el pueblo Tenochca no existía instituciones socio-políticas iguales o similares a los europeos de la época, pero que había una organización política en que se distinguían las clases gobernantes y gobernadas.

La Organización Política Social se funda en un principio-democrático, pues el Supremo Jefe, llamado Tlacatecutli, era - designado por elección, y se seleccionaba tomando en consideración sus virtudes personales y por hechos guerreros.

El Jefe Supremo era asistido por diversas categorías de - señores, las cuales se pueden clasificar de la siguiente manera:

Primera Categoría: Señores Supremos: Tlatoques, término - derivado de Tlatoa, que significa hablar, eran aquellos que tenían el mando de todas las provincias y pueblos sometidos a su amistad, con plena jurisdicción Civil y Comunal.

Segunda Categoría: Esta se integraba por los llamados Tec-tecutzin, que tenían encomendadas especificadas sobre determinada región o provincia.

Es necesario para el presente estudio analizar las Leyes Agrarias que se refiere a estas autoridades:

I.- La del 6 de enero de 1915 (2). Es oportuno manifestar que con esta Ley se crea la autonomía y la originalidad de las Instituciones Agrarias.

La Ley que comentamos establecía dentro de sus Artículos que la organización de la Magistratura a nivel Federal recaía:

A) En la Comisión Nacional Agraria, la que estaría compuesta por 9 personas y presidida por el Secretario de Fomento.

B) La Comisión Local Agraria, integrada por 5 personas, - esta funcionaba en cada una de las Entidades Federativas, o en su defecto en los territorios.

C) Los Comites Particulares Ejecutivos, compuesto por 3 - personas, dependientes de la Comisión Local Agraria.

D) El Presidente de la República.

E) Los Gobernadores de los Estados o Territorios Federales.

F) Los Jefes Militares, estos solamente en el supuesto caso de la falta de comunicación o el estado de guerra, cuando - exista alguna dificultad en el accionar en la Materia Agraria.

II.- El Decreto de fecha 19 de septiembre de 1916 (3), cu ya fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 28 del mismo mes y año, el cual reformó a la Ley -

(2) FABILA MANUEL, CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA. EDIT. BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, S.A. MEX. 1941 PAG. 280.

(3) IDEM.

que anteriormente se comentó. En este Decreto se señaló al -- Presidente de la República como autoridad agraria, pocas transformaciones han ocurrido desde entonces.

III.- Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920 (4), que en su Artículo 20 señala como Autoridades Agrarias las siguientes:

Fracción I.- Una Comisión Nacional Agraria;

Fracción II.- Una Comisión Local Agraria en cada Capital-del Estado o Territorio Federal, y una en el Distrito Federal;

Fracción III.- Un Comité Particular Ejecutivo, en cada cabecera de la municipalidad y en cada poblado en que así lo determine la Comisión Local respectiva, con aviso a la Comisión-Nacional Agraria.

Como puede observar los Jefes Militares quedarón fuera -- por no ser considerados importantes.

IV.- El Decreto que abroga a la Ley que antecede es la de fecha 10 de diciembre de 1921 (5). En la que se faculta al Ejecutivo de la Unión para reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades agrarias. Lo más importante de dicho Decreto se encuentra en el hecho de ratificar la jerarquía de la Comisión Nacional Agraria.

V.- Reglamento Agrario, de fecha 10 de abril de 1922 (6), en el que se establece claramente los requisitos técnicos par-

(4) IDEM. PAGINA 351.

(5) IDEM. PAGINA 381.

(6) IDEM. PAGINA 388.

ticulares que deberán reunir los integrantes de la Comisión Nacional Agraria, y estará compuesta por tres Agrónomos, dos Ingenieros Civiles y cuatro personas de honorabilidad indiscutible. Para las Comisiones Locales Agrarias, los requisitos eran los mismos, salvo la proporcionalidad en el número de sus miembros los cuales son los siguientes: un Agrónomo, un Ingeniero Civil y tres Particulares.

VI.- El Decreto de tierra libre para los mexicanos, de fecha 2 de agosto de 1923, la Secretaría de Agricultura y Fomento tenía amplias facultades técnicas y decisorias para legitimar la ocupación de las tierras. En tanto que el Presidente de la República se le otorga la facultad de expedir los títulos parcelarios, y puede suceder que los Presidentes municipales también podrán participar pero en menor grado.

VII.- Ley que reforma la Reglamentaria sobre repartición de tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario -- Ejidal, de fecha 19 de diciembre de 1925, en esta Ley las Autoridades Agrarias son: El Presidente de la República; la Comisión Nacional Agraria y fundamentalmente la Secretaría de Agricultura y Fomento, con sus Direcciones Generales de Agricultura Ganadería y Forestal.

VIII.- La Organización de la Comisión Nacional Agraria se estableció en el Reglamento interior de la Comisión Nacional, la cual es de fecha 26 de febrero de 1926. (7)

IX.- Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de fecha 23 de abril de 1927, (8) que en su Artículo 2, "DE -- LAS AUTORIDADES AGRARIAS", dentro de las cuales se encuentran las siguientes: El Presidente de la República; La Comisión Nacional Agraria, Los Gobernadores de los Estados, La Comisión Local Agraria, Las Delegaciones de las Comisiones Nacionales en los Estados; y los Comités Particulares Ejecutivos.

X.- Con la primera reforma al Artículo 27 Constitucional de fecha 30 de diciembre de 1934, se abrogó la Ley del 6 de -- enero de 1915, dicho Artículo quedó de la siguiente manera:

A) Se crea un Departamento Agrario como una Dependencia -- directa del Ejecutivo Federal, y cuyas funciones principales -- serán las de aplicar y ejecutar las Leyes Agrarias;

B) Un Cuerpo Consultivo Agrario, compuesto de 5 personas, las que serán designadas por el propio Presidente de la Repu-- blica; y

C) La Comisión Mixta, compuesta por representantes de la -- Federación de las Entidades Locales y de los campesinos.

D) Los Comités Particulares Ejecutivos, para cada uno de -- los núcleos de Población que tramiten expedientes Agrarios.

E) Comisarios Ejidales para cada uno de los núcleos de po -- blación que posean ejidos.

XI.- Decreto de fecha 16 de enero de 1934, (9) se ratifica -- la creación de un Departamento dependiente directamente del --

(8) IDEM 449.

(9) PAGINA 562.

Ejecutivo Federal el cual tendrá por nombre Departamento Agrario. Así, se encuentra reglamentado en el Artículo 10, además se le fijan facultades a este.

Del Análisis del decreto anterior, se desprende facultades amplias para otorgar al Presidente de la República, facultades amplias para aplicación exacta de las Leyes Agrarias.

También se puede observar que desaparecen la Comisión Nacional Agraria así como la Local, para dar creación al Departamento Agrario, el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones - Agrarias Mixtas.

XII.- El Código Agrario de fecha 22 de marzo de 1934, - - (10) estableció que entre las medidas prácticas y eficaces para resolver nuestros problemas está "La Creación del Departamento agrario, como quedó claramente establecido en el curso -- del presente trabajo, la Comisión Nacional Agraria cedió su lugar al nuevo Departamento Agrario y las Comisiones Locales fueron substituídas por las Comisiones Agrarias Mixtas.

XIII.- El siguiente Código Agrario de fecha 23 de septiembre de 1940, (11) el cual establece en el libro primero, y además destinada el Capítulo primero para las autoridades y Organos Agrarios, con la categoría de Autoridad Agraria considerada al Presidente de la República; Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Secretario de Agricultura y Fomento, los Je-

(10) PAGINA 566

(11) PAGINA 696

fes de los Departamentos Agrarios y Asuntos Indígenas respectivamente, los ejecutores de las resoluciones Agrarios, los Comités Ejecutivos, y los Comisarios Ejidales y de Bienes Comunales. En lo que se refiere a los Organos Agrarios los redujo al Departamento Agrario, en todo su apartado administrativo, inclusive el cuerpo consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas, - la Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercía sus funciones por conducto de la Dirección General de Organizaciones Agrarias Ejidales, y el Departamento de Asuntos Indígenas.

Tomando en consideración lo anteriormente manifestado y re tomando la exposición de motivos del Código Agrario en la que - aclara que en Materia de Organización de Autoridades y Atribuciones de las mismas, se distingue entre autoridades y órganos agrarios, porque estos nunca ejecutan, como sucede con el cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas; se consagra la representación de los Campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario y se aumenta el número de sus Consejeros de cinco a ocho, además se definen las atribuciones de las Comisiones - Agrarias Mixtas como Organo Consultivo Agrario de primera instancia.

XIV.- Por último encontramos el último Código Agrario de - fecha 30 de diciembre de 1942 (12), en la exposición de motivos SE señaló que el principio que ha regido para la distribución - de competencias es la de resolver para el Departamento Agrario-

(12) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 30 DICIEMBRE 1942.

la generalidad de las funciones fundamentales de la acción administrativa en la materia, como son aquéllas en virtud de las -- cuales se reconocen, crean, modifican y extinguen derechos agrarios; en tanto que a la Secretaría de Agricultura se le encomienda lo propiamente agrícola; y se distinguió entre las autoridades que actúan propiamente a nombre del Estado y las que restringidamente representan las comunidades ejidales.

XV.- Acuerdo de fecha 30 de mayo de 1947, (13) el cual fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de -- marzo de 1948, en este se creó una Comisión Mixta que sirvió de enlace entre el Departamento Agrario y la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

XVI.- Decreto de fecha 24 de diciembre de 1948, (14) publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 del mismo mes y año, en el que se estableció que el Departamento de Asuntos Agrarios asumió las funciones y atribuciones que antes ejercía la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

XVII.- Decreto del día 19 de julio de 1953, (15) publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 5 de agosto del -- mismo año, por el cual crea la Procuraduría de Asuntos Agrarios, el cual dependía directamente del Jefe del Departamento Agrario.

XVIII.- Decreto del 31 de diciembre de 1962, (16) publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de enero de--

- (13) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 30 DE MAYO 1947.
 (14) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 24 DICIEMBRE 1948.
 (15) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 19 JULIO DE 1953.
 (16) DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DE FECHA 31 DICIEMBRE 1962.

1963, en la que se reguló lo relativo a las Colonias y Terrenos Nacionales que antes estaba bajo la competencia de la Secretaría de Agricultura y Ganadería pasó a depender del Departamento Agrario hoy Secretaría de la Reforma Agraria conforme lo establece el Decreto de fecha 30 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de enero de 1975.

En todas y cada una de las disposiciones locales que enunciamos en forma breve se ratifica que el Presidente de la República será la máxima autoridad en Materia Agraria. Y es así que con el Código en Materia Agraria de fecha 30 de diciembre de 1942, establece claramente en el Artículo 33 que "El Presidente de la República como la máxima Autoridad Agraria". Se consideró que sus resoluciones no podían ser modificadas, considerándose resoluciones definitivas las que pusieran fin a un expediente de restitución y dotación de tierras o aguas; de ampliación de creación nuevos centros de población ejidal; de reconocimiento de la propiedad de bienes comunales; y de reconocimiento de la pequeña propiedad inafectable. Estas resoluciones deberían dictarse de acuerdo con este Código; como lo señalo el Artículo 33 que estamos comentando.

XIX.- La Ley Federal de la Reforma Agraria de fecha 22 de marzo de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de abril de 1971, se encuentra constituida por los diferentes libros que enunciamos a continuación.

- 1) AUTORIDADES AGRARIAS;
- 2) EL EJIDO;

- 3) ORGANIZACION ECONOMICA DEL EJIDO;
- 4) REDISTRIBUCION DE LA PROPIEDAD AGRARIA;
- 5) PROCEDIMIENTOS AGRARIOS;
- 6) REGISTRO Y PLANEACION AGRARIO;
- 7) RESPONSABILIDADES.

Pero para objeto de estudio del presente tema sólo nos interesa el Libro Primero, Capítulo Primero, Artículo 20; que hace referencia a que son Autoridades Agrarias:

- a) El Presidente de la República;
- b) Los Gobernadores de los Estados; El Jefe del Departamento del Distrito Federal;
- c) La Secretaría de la Reforma Agraria.
- d) La Secretaría de Agricultura y Recursos Hídricos;
- e) El Cuerpo Consultivo Agrario;
- f) Las Comisiones Agrarias Mixtas.

Algunos autores opinana, que las autoridades que anteriormente citamos no son suficientes y que a estas se deberán de incorporar los Comités Particulares Ejecutivos; los Comisarios Ejidales y las Delegaciones Agrarias; lo anterior en razón de que - las dos primeras las contempla la propia constitución, y por intervenir en la aplicación de las normas agrarias las últimas.

Pero además es el Maestro Lucio Mendieta y Nuñez,(17) quién manifiesta que el artículo 2 de la Ley Federal de la Reforma - Agraria es incompleta, toda vez que el Artículo 27 Constitucional hace mención a los Comités Particulares Ejecutivos y a los Comisarios Ejidales, además los delegados Agrarios intervienen -

(17) MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO, DERECHO AGRARIO MEXICANO EDITORIAL-PORRUA, PAG. 115.

también de manera muy distacada en la aplicación de las disposiciones Agrarias.

Para reforzar las ideas que anteriormente hemos enunciado y reproducimos en forma textual el Artículo 27 Constitucional - - Fracción XI, en los siguientes términos:

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este Artículo y de las Leyes Reglamentarias que se expidan, se crean:

A) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las Leyes Agrarias y de su ejecución.

B) Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que serán designadas por el Presidente de la República y que tendrán las funciones que las Leyes Orgánicas Reglamentarias le fijen.

C) Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la Federación, de los gobiernos locales, y de un representante de los campesinos cuya designación se harán en los términos que prevenga la Ley Reglamentaria respectivo, que funcionará en cada Estado y en el Distrito Federal, con las Atribuciones que la misma Ley Orgánica y Reglamentarias dictaminen.

D) Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes Agrarios.

E) Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

Algunos Autores manifiestan que al interpretar la Ley esta no otorga, la calidad de "Autoridad", toda vez que unicamente manifiesta "que la aplicación de esta Ley está encomendada a..."

(Artículo 2 Ley Federal de la Reforma Agraria). Al respecto --- opinamos que existe tésis jurisprudencial considera como "Autoridades" para los efectos del Amparo, comprende a todas aquellas - personas que disponen de la fuerza publica, en virtud de circuns- tancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en - posibilidades materiales de obrar como individuos que ejerzan ac- tos públicos, por el hecho de ser publica la fuerza de que dispo- nen.

QUINTA EPOCA

TOMO IV, PAG. 1067.- OTRRES MARCOLFO F.

TOMO XXIX, PAG. 1180.- RODRIGUEZ CALIXTO A.

TOMO XXXIII, PAG. 2942.- DIAZ BARRIGA MIGUEL.

TOMO LXV, PAG. 2931.- SANDI MAURICIO.

TOMO LXX, PAG. 2262.- MORAL PORTILLA JORGE.

XX.- La Última Legislación es la Ley Agraria, la cual fué - publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de fe- brero de 1992, la cual no hace mención, dentro de su Articulado- claramente quienes son autoridades Agrarias pero podemos suponer que son las mismas que regulaba el Artículo 29 de la derogada -- Ley Federal de la Reforma Agraria, con exclusión del Cuerpo Con- sultivo Agrario, y las Comisiones Agrarias Mixtas, para crear -- la Procuraduría Agraria y los Tribunales Agrarios.

2.- LA JURISDICCION FEDERAL EN MATERIA AGRARIA.

Por Jurisdicción se entiende; potestad temporal para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando la norma jurídica gubernamental y abstracta a los casos concretos sobre los que deben decidir (18)

Por otro lado tenemos otra definición en el siguiente -- sentido: Jurisprudencia deriva de la locución latina jurisdictio, que se traduce por decir o manifestar el derecho, por -- consiguiente decir otros hablan de declarar o mostrar el derecho presupone que éste ya ha sido dado. En rigo el derecho -- lato sensu Ley, preexiste el acto de mostrarlo, decir declararlo, este supone distinguir por lo pronto que hay órganos -- encargados de elaborar la ley y otros quienes se ha encomen-- dado su aplicación y ejecución (19).

Además debemos dejar en claro que hay una actividad que desarrollan órganos preconstituídos por el propio estado dirigido a la aplicación de la Ley preferentemente, pero tales actividades la realizan esos agentes en un territorio, o lugar -- determinado por lo que la expresión jurisdicción designa a -- la vez el poder de decisión de esos órganos el ámbito o espacio en que el mismo ejerce también con el límite o medida atribuida a determinados funcionarios para ejecutar aquel poder -- (competencia).

Ahora bien la jurisdicción federal se puede manifestar:--
 "... Que es una consecuencia del Sistema Federal consagrada -- en la propia Constitución Nacional, en la que coexisten una --

(18) ANTONIO LUNA ARROYO. DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO, EDIT. PORRUA PAG. 431.

(19) DICCIONARIO JURIDICO OMEBA JACT-LOGA. TOMO XVII DRESKILL, BUENOS AIRES, PAG. 538.

jurisdicción provisional y una Nacional, por lo que esta responde a necesidades que nacen de la forma de gobierno adoptada que pueden haberse magnificado o desfigurado en la práctica pero que en realidad existen al lado de éstas hay razones de otro origen que también aconseja el fuero federal, sobretudo para ventilar cuestiones de interés general, en el que se ventilan el honor de la Nación, la seguridad de sus Instituciones y la solución de problemas imprevistos que el progreso general crea y que son materia de las leyes especiales, las necesidades de comercio y la navegación internacional, el patrimonio fiscal.

El Estado funciona en base a poderes que taxativamente han delegado las provincias y por tal razón la jurisdicción nacional se ejerce únicamente en aquellas cuestiones que por afectar intereses y conveniencias generales deben de ser resueltas únicamente y exclusivamente por la Nación. Estos intereses o conveniencias no solamente comprenden las referencias al orden interno, vale decir, las relaciones entre las distintas provincias o de estas con el Estado Nacional, sino que también se extiende a aquellos otros que son una consecuencia directa o indirecta del manejo de las relaciones internacionales que tiene a su cargo la Nación. (20)

El Estado Federal Mexicano, como es sabido está compuesto por el Conjunto de Leyes vigentes-constitucionales y ordenamientos que regulan la creación y funcionamiento de las -- Instituciones Públicas Nacionales. Este presenta las siguientes

tes características según el Artículo 39 Constitucional; a) Es una República: Es decir el sistema de gobierno en el cual el poder reside en el pueblo que lo ejerce directamente por medio de sus representantes y por un término limitado, este carácter lo diferencia de la monarquía; b) Es representativa; en razón de que el pueblo ejerce sus funciones por medio de sus representantes legítimos. Tal es el caso del ejercicio del poder legislativo federal, que ejercen los Diputados y Senadores; c) Democrática, entendida como una forma de gobierno en la que el poder Supremo pertenece al pueblo o a sus representantes legítimos. El Estado Mexicano es Soberano, además la Soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno: y federal, el estado Federal es una forma de estado basado en una organización política-estado federal donde cada estado estado-miembro son liberales y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior (21)

De todo lo anteriormente expuesto se puede observar que en un régimen federal como el nuestro hay una sola soberanía y diferentes potestades o competencias derivadas de la constitución; es decir la competencia federal; la competencia o potestad local; y la esfera municipal, la primera la ejerce a través de los poderes federales, previstos en los Artículos 39, 40 y 49 de la Constitución Política de los Estados

(21) ANDRÉS SERRA ROJAS, DERECHO ADMINISTRATIVO. EDITORIAL FORRUA, PAG. 525.

Unidos Mexicanos. (22).

El siguiente paso será establecer por que la materia agraria es considerada federal, de lo que concluimos que después de todo lo anterior y demás lo estipulado por el Artículo 27 Constitucional.

3.- FACULTADES DE LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

1.- Presidente de la República:

Al respecto es la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que se exterioriza en el sentido de -- que se deposito el ejercicio del "Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un sólo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta orden de ideas es la propia Ley Federal Agraria, - la que establece que el Presidente de la República es la Suprema autoridad agraria, esto facultado para dictar todas las medidas que sean necesarias a fin de alcanzar plenamente los objetivos de esta Ley y sus resoluciones definitivas en ningún caso - podrán ser modificadas. Ahora bien que es lo que debemos de entender por resolución definitiva, para aquella que ponga fin a un expediente: y en materia Agraria podrán ser en los expedientes de:

- I.- De restitución o dotación de tierras, bosques o aguas;
 - II.- De aplicación de los ya concedidos;
 - III.- De creación de nuevos centros de población;
 - IV.- De reconocimiento y titulación de bienes comunales;
 - V.- De exportación de bienes ejidales y comunales;
 - VI.- De establecimiento de zonas urbanas, de ejidos y comunidades; y
 - VII.- Las demás que esta Ley señale.
- 2.- Los gobernadores de los Estados y el Jefe del Departa-

mento del Distrito Federal, esto tiene su razón en el Artículo 73 de la Constitución manifiesta que el gobierno del Distrito Federal, estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por conducto de los órganos enunciados por la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, en la que designa expresamente al Jefe del Departamento del Distrito Federal, el cual será un "representante" del Ejecutivo de la Unión, es por lo anterior que no se comprende como puede actuar con independencia del Presidente y no se puede coincidir por que se le atribuye facultades autónomas.

3.- La Secretaría de la Reforma Agraria:

Con respecto a esta autoridad se manifiesta que será aquella quien tiene la responsabilidad política, administrativa y técnica, ante el Presidente de la República (Artículo 10).

Es por esto por lo que podemos afirmar que se da un avance en la agilización del procedimiento agrario, y además se descarga al Ejecutivo Federal de Tareas.

Por sí esto fuera poco el Artículo 27 Fracción XI de la Constitución Política establece que para los efectos de las disposiciones contenidas en este Artículo y de las Leyes Reglamentarias que se expidan, se crean:

a) Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de la Ley Agraria y de su ejecución.

4.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos:

A esta Secretaría le corresponda a la materia Agraria la-

planeación, fomento y asesoría de la producción agrícola, avícola, apícola y forestal en cuanto a los aspectos crediticios, -- educativo, de control Sanitario de irrigación. Así se encuentra regulado por la Ley Organica de la Administración Pública - Federal.

Con respecto a esta autoridad se critica la asistencia de los dependencias del ejecutivo federal abocadas a cuestiones -- agrarias, siendo estas la Secretaría de la Reforma Agraria, y la de Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, esto en razón de que no es posible ni conveniente la separación entre -- política agraria y política agrícola de manera tal que la entrega de la tierra se maneja por la Secretaría de la Reforma Agraria. Y posteriormente los apoyos financieros materiales y técnicos se aportan de acuerdo a las limitadas posibilidades de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

5.- El Cuerpo Consultivo Agrario.

Es una dependencia directa del Ejecutivo Federal, por lo -- tanto es un absurdo la concepción de que dependa de la Secretaría de la Reforma Agraria, como algunos autores afirman.

La Ley Federal de la Reforma Agraria manifiesta que el -- Cuerpo Consultivo Agrario estará integrado por cinco titulares -- y con el número de supernumerarios que determine el ejecutivo -- federal. Dos de los miembros titulares actuarán como representantes de los campesinos, y la misma proporción se observará en el caso de los supernumerarios. El Secretario de la Reforma -- Agraria lo preside, y tiene voto de calidad.

El nombramiento de los Consejeros de este Cuerpo Consultivo, corresponde al Presidente de la República, como lo establece la constitución, quien lo hara a propuesta del Secretario de la Reforma Agraria. A esté le corresponde su remoción.

Entre los requisitos que deberán de reunir los consejeros serán las siguientes: ser de reconocida honorabilidad; titulado en una profesión relacionada con la cuestión agraria y contar con experiencia suficiente a juicio del Presidente de la República; no poseer predios rústicos cuya extensión excede de la superficie asignada a las propiedades inafectables; y no desempeñar cargo de elección popular.

En multiples ocasiones se ha dicho que este órgano no es propiamente una "utoridad", en razón de que hasta antes de la Reforma de 1984, su función era la de emitir opiniones y dictámenes, de esta concepción existen diversos criterios que ratifican esta concepción entre las cuales encontramos las siguientes:

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, NO TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

EN TANTO EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, COMO ORGANO TECNICO DE CONSULTA, EMITE OPINION SOBRE LOS ASUNTOS QUE LA LEY LE SEÑALA O QUE LE SON SOMETIDOS A SU CONSIDERACION (ARTICULO 27, fracción XI, INCISO B), CARECE DE FACULTADES DE

CISORIAS, ASI COMO DE IMPERO PARA EJECTAR OPINIONES. EN TALES CONDICIONES, PROCEDE CONCLUIR QUE NO TIENE EL CARACTER DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Pero sin embargo existe otra tésis en el que establece que éste Organo si es "Autoridad", pero solamente cuando su función es la de proteger la celeridad de los procedimientos agrarios - y con ellos al Sector Campesino.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, SUS CONSEJEROS CUANDO SON AUTORIDAD: TIENE ESTE CARACTER DE AUTORIDAD, CUANDO SE ABSTIENEN DE DICTAR LOS ACUERDOS NECESARIOS PARA LA CORRECTA INTEGRACION DE -- LOS EXPEDIENTES EN QUE DEBEN OPINAR, COMO TAMBIEN AL ABSTENERSE DE EJERCER LAS FUNCIONES QUE LES ATRIBUYE LA LEY.

Por último encontramos la Tésis en la que se reitera el carácter asesor del Cuerpo Consultivo Agrario, así como el que sus resoluciones no tiene el carácter de obligatorias.

CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, DICTAMEN DEL.- SUS CONSIDERACIONES SON AJENAS A LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

EL DICTAMEN EMITIDO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONCEDEN LOS ARTICULOS 7 Y-

36 DEL CODIGO AGRARIO, CONSTITUYEN SIM-
 PLES OPINIONES DE CARACTER TECNICO QUE-
 CARECEN DE IMPERIO Y OBLIGATORIEDAD, --
 QUEDANDO CONSIGUIENTEMENTE, DENTRO DEL-
 AMBITO DECISORIO DEL PRESIDENTE DE LA--
 REPUBLICA, EL ACOGERLOS TOTAL O PARCIALU
 MENTE EN SUS RESOLUCIONES AGRARIAS. EN-
 TALES CONDICIONES, CUANDO DEL TEXTO MISU
 MO DE LA RESOLUCIONES PRESIDENCIAL SE -
 ADVIERTE QUE NO SE ACOGEN LAS CONSIDERA
 CIONES CONTENIDAD EN EL DICTAMEN DEL --
 CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, SE IMPONE --
 CONCLUIR QUE ESTAS RESULTAN AJENAS A LA
 FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESO-
 LUCION PRESIDENCIAL.

Con la reforma en el Diario Oficial de la Federaci3n el 17
 de enero de 1984, se considero como autoridad en Materia Agra--
 ria al Cuerpo Consultivo Agrario, quedando as3 incluido en el -
 Art3culo 2 de la Ley de la Reforma Agraria en los siguientes --
 t3rminos:

- ARTICULO 29.- La aplicaci3n de esta Ley esta en
 comendada a:
- FRACCION V.- El Cuerpo Consultivo Agrario.

4.- JURISPRUDENCIA.

El término Jurisprudencia etimológicamente deriva del latín JURIS, que significa DERECHO y PRUDENTIA, que se traduce como SABIDURIA, aludiendo lógicamente a la ciencia del derecho también se puede coincidir como el conocimiento de las cosas divinas y humanas y ciencia de lo justo y de lo injusto, así lo interpretaban los romanos.

Además la jurisprudencia como fuente formal del Derecho se define en su sentido Lato Sensu como el consejo de familias de naturaleza jurisdiccional dictada por el Organó del Estado, constituyendo con esto el Derecho llamado Judicial.

Ahora bien la Jurisprudencia en Sentido Estricto se conceptúa como el conjunto de procedimientos jurisdiccionales -- uniformes en su criterio que constituye precedentes y obligatorios legalmente.(23)

La jurisprudencia como fuente formal, ha sido reconocida expresamente por nuestro sistema jurídico, haciendo obligatoria su aplicación y observancia, conforme lo encontramos establecido por el Artículo 14 Constitucional, el cual establece - "...En los juicios del orden civil, la Sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra...", o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de esta se fundarán los principios generales del Derecho.

Así mismo se concidera Jurisprudencia a las Ejecutorias

(23) Lemus García Raul, Ley Federal de la Reforma Agraria. Editorial Porrúa. página 1.

de la Suprema Corte de la Nación, cuando exista cinco precedentes en el mismo sentido no interrumpidos por otro en contrario sean aprobadas por cuatro ministros. Pero además sus Salas pueden emitir jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto en ellos se encuentre cinco ejecutorias en el mismo sentido - no interrumpidas por otra en contrario y que además sean aprobados por lo menos de cuatro ministros.

El objetivo del presente estudio es analizar a las Autoridades Agrarias, por lo ahora se reproducimos las deferentes -- Tesis Jurisprudenciales que se relacionan con el Artículo 2 -- de la Ley Federal de la Reforma Agraria de 1917.

AUTORIDADES QUIENES LO SON.--El término Autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas - que disponen de fuerza pública, en virtud de circunstancias - ya legales, ya de hecho y que por lo mismo están en posibilidades materiales de obrar como individuos que ejerzan actos - públicos, por el hecho de ser públicos la fuerza de que disponen.

QUINTA EPOCA; TOMO V, PAG. 1067, TORRES MARCOLFO F., TOMO XXIX. PAG. 1180. RODRIGUEZ CALIXTO A. TOMO XXIII, PAG. 2942 DIAZ BARRIGA MIGUEL. TOMO LXV. PAG. 2931, JAUDI MURICIO: TOMO LXX. PAG. 2262. MORAL PORTILLO JORGE DEL.

El artículo 8 de la ley que comentamos establece que -- "El Presidente de la Republica es la Suprema Autoridad Agraria lo anterior se confirma con la tesis jurisprudencial. (24)

EJECUCION DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES, ORDEN DE. ---

(24) Jurisprudencia, Apendice al Semanario judicial de la Federación 1917-1985. Tercera Parte, Segunda Sala, p 126, Edit. Barrueta.

HACER INMINENTE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES A QUE COMPE
TB SU CUMPLIMIENTO.

En virtud de que la subordinacion jerárquica, no se en -
cuentra bajo la voluntad de las autoridades administrativas -
competentes el cumplir o no con una resolución dicada en mate
ría Agraria por la Maxima Autorodad, el Presidente de la Repú
blica, pues la circunstancia de que el propio Ejecutivo Fede
ral haya emitido la resolución es suficiente para que todos -
los funcionarios Agrarios esten obligados a cumplirla y se --
concidera una orden expresa que no puede ser desobejedida. En
concecuencia deben conciderarse desvirtuadas las negativas de
los actos reclamados de las autoridades en sus re-spectivos -
informes en sentido de que no habian girado órdenes para eje -
cutar la resolución Presidencial, con la solo existencia de --
esta.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE; VOL.6, PAG. 53, A.R. 4752-
68COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO "FLAN JUAN MARTINEZ", -
MUNICIPIO. DE AYCTZINTEPEC. OAX. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 11, PAG. 34. A.R.7725/68 RAMON OCHOA PADRON. 5 VOTOS

VOL. 23, PAG. 52. A.R.2253/70 FABIANA CUEVAS RODRIGUEZ --
UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. 37. PAG. 30. A.R. 5686/71 EJIDO ZARAGOZA, MPIO DEL -
MISMO NOMBRE, PUEBLA. 5 VOTOS.

VOL. 38.PAG. 24A.R. 5022/71. JACINTO PARECES Y OTROS 3 VO
tos.

El artículo 10 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, establece que se Autoridad, el Secretario de la Reforma Agraria, y esto se comprueba con la tesis jurisprudencial que a continuación se enuncia:

OFICIAL MAYOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA-SUPLENCIA POR ESTE DE SUBSECRETARIOS Y TITULARES DE ESA DEPENDENCIA:

El Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria, carece de facultades para suplir directamente en su ausencia al Subsecretario de Asuntos Agrarios y al Titular de esa Secretaría, y como consecuencia, para representar al Presidente de la Republica, pues en términos de la fracción I - del artículo 9 del Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (vigente por disposición del Artículo 2 transitorio de la Ley Federal de la Reforma Agraria, y del artículo 2, transitorio del Decreto que reformó diversos artículos de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de Diciembre de 1974, tal suplencia corresponde al Secretario general de Nuevos Centros de Población Ejidal (a quien se le ha denominado actualmente Subsecretario de Nuevos Centros de Población Ejidal). Si bien el artículo 10 Fracción I, faculta al Oficial Mayor para suplir en sus faltas temporales o absolutas a los Secretarios Generales, en su caso, al Jefe de Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (Secretario de la Reforma Agraria ---

ria), debe entenderse que dicha suplencia opera únicamente -- cuando también esta qusente el Secretario General de Nuevos CE Centros de Población Ejidal, pues encontrándose este en funciones, es a quien compete, según se indicó suplir al Secretario General de Asuntos Agrariosy, en su caso , al titular de la Dependencia, para con tal caracter representar al Presidente de la República.

SEPTIME EPOCA, IERCERA PARTE: VOL. 82 PAG. 19. A.R.1088/75 poblado de "SAN MATEO IZTACALCOE. MPIO. DE CUAUTITALAN, MEX. 5 votos. VOL. 82, PAG.19 A.R. 338/75 RODOLFO ROMO D. GARCIA. = 5 VOTOS.VOL. 82. PAG. 19. A.R. 1000/75. ALVARO VILLASEÑOR. 5 - votos. VOL. 83. PAG. 18.A. R. 217/75. RAMON MORAN VALADEZ. VOL. 83.A.R. 1120/75. GABRIEL SOTELO PAREZ. 5 VOTOS.

El Cuerpo Consultivo Agrario es considerado como Autoridad, por lo que se encuentra encuadrado en el Artículo 14 de la Ley Federal de la Reforma Agraria de fecha 16 de Abril de 1971, y al respecto encontramos la siguiente tesis jurisprudencial:

CUERPO CONSULTIVO. DEBE TENERSE COMO AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SUS ACUERDOS CONTIENEN ORDENES QUE OBEDECEN LAS AUTORIDADES AGRARIAS. (26)

Que el Cuerpo Consultivo Agrario, como órgano de consulta, no es autoridad para los efectos del Amparo, debentenderse exclusivamente cuando se limita a emitir opinión en los asuntos de su competencia; pero cuando las autoridades agrarias cumplen con los acuerdos del mencionado del mencionado Cuerpo Consultivo, afectando la esfera jurídica de los Particulares, para tales determinaciones debe tenerse como autoridad y considerarse las mismas susceptibles de ser enjuiciados mediante el juicio de garantías, en la forma y términos en que éste sea procedente.

SEPTIMA ÉPOCA, TERCERA PARTE: VOL. 16, PAG. A.R. 3703 - 68. COMOSARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE SANTA MARIA TOLTEPEC DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, EPO. DE MEXICO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOLS. 127-132, PAG. 15, A.R. 5198/78. -- FRANCISCO RAMOS CORDOVA Y OTROS. 5 VOTOS. VOLS. 139-144, PAG. 16. A.R. 1664-79 ANASTACIO VERDUGO VERDUGO Y OTROS. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOLS. 145-150. PAG. 18 A.R. 7542-79. COMOSARIADO EJIDAL DEL POBLADO DE SAN --

(26) Idem Pagina 93.

JERONIMO PILITAS, MPIO. DESAN FELIPE DEL PROGRESO, --
 EDO. DE MEYICO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOLS. 151-156, PAG.
 189. A.R. 8034/79 REBECA LEYVA.

Por ultimo pero no con esto el menos importante esta
 la Comisión Agraria Mixta.

COVISION AGRARIA MIXTA, CUANDO NO ES AUTORIDAD PARA --
 LOS EFECTOS DEL AMPARO. (27).

En tanto que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimien-
 to de los artículos 9, 39fracción III, y 275, 276 del Codi-
 go Agrario y sus correlativos los artículos 4, 12 fracción
 III, 332 y 333 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, li-
 mite sus atribuciones en el trámite del expediente relativos
 a la creación de nuevos centros de población agricola a --
 intervenir en la emisión de la Opinión técnica que establec-
 ce la Ley, debe considerarse que no es autoridad para los-
 efectos del juicio de Amparo ya que en tales supuestos actua
 como órgano auxiliar de carácter técnico.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE. VOL. 62. PAG. 14 A.R. -
 3371/73. SOCIEDAD GANADERA "LATEPOCOTA", S.C.P. 5VOTOS.
 VOL. 30. PAG. 14 A.R. 2740/74. ROBERTO ALLIER LINARES.-
 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOL. 90. PAG. 27 A.R. 5260-71 M.
 MARIA JOSEFINA VISCOMANIL DE CABANAS. 5 VOTOS. VOLS -
 133, 138 PAG. 18 A.R. 1787/79. ANALILIA AVILA DE CAME-
 LOS. 5VOTOS.

LAS AUTORIDADES INTERNAS

El concepto de autoridad quedó claramente establecido en el capítulo anterior, por lo que ahora, daremos una definición de lo que es el Ejido. Y al respecto diremos lo siguiente:

Según el maestro Rafael Pina, (28) el ejido es la porción de tierra que por el gobierno se entrega a un núcleo de población agrícola para su cultivo, en la forma autorizada por el derecho agrario, con el objeto de dar al campesino oportunidades del trabajo y elevar el nivel de vida en los medios rurales.

Pero además se considera que el ejido deriva del latín, exitus, salida, campo que está a las afueras de una población. Los tratadistas del Derecho Agrario suelen distinguir dos etapas en la evolución del concepto mismo del ejido, la primera teoría que es la traicional nos indica que el concepto proviene de la legislación indiana, y la segunda teoría que es la posterior a la constitución de 1917, precedida por la Ley del 6 de enero de 1915, incluso junto a la tradición indiana hay quienes gustan ver antecedentes de estas Instituciones en la figura autóctona del Calpulli o Chinancalli.

El Diccionario Jurídico OMEBA (29) manifiesta que el ejido de la leyes novohispanas equivale a la tierra común de una población determinada, que no admite la labranza, ni cultivo y que sirve para pastar así como para lugar de esparcimiento. Formación de eros y otras actividades de dicha población. Se trata de ----

(28) De Pina Rafael

(29) Diccionario Jurídico OMEBA

tierras próximas al casco urbano o caseo, cuya extensión fué -- variado según las épocas.

El ejido posterior a la Revolución de 1910, concretamente -- en la Ley de 1915 y del Artículo 27 Constitucional, tiene una -- caracterización jurídica muy evolucionada, sobre este particular conviene recordar que no se ha formulado por la doctrina una -- noción aceptada o pacífica de lo que es el ejido. Algunos autores -- hablan definiendo al ejido nada más en función de las tierras, -- bosques y aguas objeto de la dotación correspondiente: otros au -- tores en cambio; junto a estos elementos patrimoniales, toman en -- cuenta los personales o el poblado que formula a la solicitud de -- dotación; es decir, la catalogan como una institución especial, -- al lado de la propiedad privada de las comunidades de que habla -- el mismo artículo 27 Constitucional. En todos los casos se admi -- te que tanto los elementos patrimoniales de las tierras, bosques -- y aguas como el elemento humano, el régimen de propiedad bajo el -- cual se inscribe y los demás elementos de su organización y fun -- cionamiento son indispensables para el cabal entendimiento o -- comprensión del ejido moderno mexicano.

II.- Para la integración de un ejido se sigue un procedimi -- ento preciso, el cual comienza con la interposición de una soli -- citud de dotación de tierras, bosques y aguas, de parte de un nu -- cleo de población, cuyos integrantes reúnen ciertos requisitos -- previstos por las leyes de la materia, requisitos tales como: el -- ser mexicano por nacimiento; mayor de 16 años o de cualquier --- edad si tiene familia a su cargo; residir en el poblado solici -- tante por lo menos desde seis meses antes de presentar dicha so --

licitud; trabajar personalmente la tierra; y no poseer a título de dominio y a nombre propio tierras en extensión igual a unidad de dotación.

Las tierras, aguas y bosques objeto de la dotación deberán estar comprendidas dentro de un radio de 6 Km y deberán de resultar afectables, de acuerdo a la constitución, estas tierras cuando exista resolución definitiva favorable a la solicitud, se constituirán en bienes ejidales, dichos bienes ejidales, luego se desglosan en unidades de dotación o parcelas individuales con una extensión agrícola ganadera o forestal; en zona urbana ejidal la cual será determinada mediante decreto presidencial de conformidad con las necesidades del núcleo de la población de que se trate, parcela escolar, unidad agrícola industrial para la mujer, aguas bosques e inclusive si hubiera tierras disponibles, zonas de agotadera para uso común.

III.- La naturaleza de estos bienes ejidales se define con base en el carácter social y público que la constitución reconoce esta materia. Los bienes ejidales por tanto, resultan ser inembargables, imprescriptibles, inalienables, intransmisibles por otros medios que no sean los expresamente previstos por la Ley, como la sucesión, permuta, fusión, en los casos expresamente pactados por la Ley.

IV.- En cuanto al régimen de propiedad cabe destacar la existencia de dos tipos de propiedad, la propiedad colectiva, y la propiedad individual ejidal. Los derechos de propiedad colectiva, son aquellos que se ejercen por todo el núcleo poblacional como tal grupo sobre los bienes propiedad del ejido. El artículo

51 de la Ley Federal de la Reforma agraria de 1971 establece claramente este sentido de propiedad, a favor del ejido en cuestión y queda patente desde el momento en que se publica la resolución favorable en el diario oficial de la Federación, es decir, que esta resolución es la que sirve de título acreditativo de tal derecho de propiedad.

La propiedad individual gira en torno a los repartimientos individuales efectuados para constituir las diversas unidades individuales de las parcelas. Esta propiedad queda a su vez, acreditada suficientemente mediante la expresión del correspondiente certificado de derechos agrarios, que ampara las tierras y las aguas tal como expresan los artículos 69 y 230 de la Ley Federal de la Reforma Agraria. Esta modalidad de la propiedad ejidal goza de las mismas prerogativas que hemos apuntado para los bienes propiedad colectiva ejidal, es decir la de ser inembargable, etc.

Pero para objeto del presente estudio aceptaremos la definición que da la doctora Martha Chávez Padrón (30), de lo que se debe entender por ejido.

"Se coincide al ejido como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica."

Después de haber conceptuado lo que se coincide como el ejido, entraremos al estudio de la revolución legislativa de las

(30) Doctora Martha Chávez Padrón

autoridades internas de los ejidos y comunidades.

Primeramente encontramos a la Ley del 6 de enero de 1915 — (31), cuyo autor fué el Licenciado Luis Cabrera, dicha Ley es de trascendental importancia para el desarrollo del País, esto en razón de que marca el inicio de la Legislación positiva en materia agraria en nuestro país, y cuya finalidad fué la transformación de las estructuras jurídico políticas, económicas, culturales y morales de la nación.

Su expedición fué hecha en el H. Puerto de Veracruz, por el primer Jefe del movimiento Constitucionalista Don Venustiano Carranza. Encontramos como antecedente remoto a esta Ley el decreto expedido el 12 de diciembre de 1914 (32), en el cual en su artículo 29 establece "Que el primer Jefe de la Revolución y encargo del Poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las Leyes y disposiciones así como las medidas encaminadas a dar satisfacción a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la igualdad de los mexicanos entre sí: "Leyes agrarias que favorezcan la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de quienes fueron injustamente privados."

(31) Fabila Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria. Editorial Banco Nacional de Crédito Agrícola. pág. 270.

(32) Iden. 254

La Ley en cita de 1915 fué elevada al rango de Ley Constitucional por el Artículo 27 Constitucional de 1917, y se conservó así, hasta el día diez de enero de 1934, fecha en la que se reformó el precepto en nención.

Pero además la Ley en referencia sufrió dos importantes reformas durante su vigencia, las cuales fueron: el día 19 de septiembre de 1916 (33), en la que se suprimió las posesiones provisionales y creando las definitivas.

Y la del día 23 de diciembre de 1931 (34), en el que se establece que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que futuro se dictarán no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario del ampro.

Es importante hacer referencia a la exposición de motivos de la Ley multicitada en el presente estudio, en razón de que -- fué la primera que hizo un estudio muy avanzado de la problemática agraria, desde la colonia hasta su época, la cual para efectos prácticos la reproducimos en forma textual; "Que una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento, que les habían sido concedidos por el gobierno colonial como medio de asegurar la existencia de la clase campesina, después de sostener que en la misma -

(33) Iden. 296

(34) Iden. 541

situación de despojarlos se encuentra multitud de poblados que -- disfrutaban mancomunadamente aguas, tierras y montes siguiendo la antigua y general costumbre de los pueblos indígenas y que los -- despojados se han debido a actos de particulares, principalmente las compañías deslindadoras, que no pudieron combatir por carecer los pueblos y comunidades de "Personalidad jurídica", se afirma, -- que concentrada la propiedad rural del resto del país en pocas ma-- nos, no ha quedado a la gran masa de la población de los campos, -- otros recursos para proporcionarse lo necesario a la vida, que al -- quilar a vil precio su trabajo a los poderosos terratenientes, -- trayendo esto, como resultado inevitable el estado de miseria y -- esclavitud en la que esa enorme cantidad de trabajadores han vivi-- do y viven todavía, ante la situación tan deplorable, no cabe más que devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despoja-- dos, como un acto elemental de justicia y como la única forma --- efectiva de asegurar la paz y, cuando no pueda realizarse la res-- titución de que se trata se darán tierras suficientes a los pue-- blos que carezcan de ellos, efectuado expropiaciones que fuerón - indispensables. Nacieron así la restitución y dotación de tierras que el desarrollo ulterior de la legislación complementó con la - ampliación y la creación de los nuevos centros que, en su conjun-- to son las acciones y procedimientos actuales a través de los que se realizó el reparto agrario y la creación de ejidos.

La Ley que estamos estudiando esta constituida por 12 artícu-- los, más uno transitorio, de los cuales solamente haremos referen-- cia a los artículos más importantes para nuestro estudio.

Como la declaración de nulidad de las enajenaciones de las -

tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los estados en contraversión a lo dispuesto en la Ley del 25 de junio de 1856 (35), así como la declaración de nulidad de todas las composiciones, conseciones y venta de estas tierras hechas por la autoridad, igualmente a partir del 19 de diciembre de 1876, así mismo declarará la nulidad de las diligencias de apeo y deslido practicados por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el período de tiempo antes indicado, si con ellos se invadieron ilegalmente las pertenencias comunales de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

Para la resolución de todas las cuestiones agrarias crea una comisión agraria; una comisión local agraria por cada estado o territorio de la república y los comités particular ejecutivo que en cada estado se necesiten.

Facultad a aquellos jefes militares para dotar o restituir ejidos provisionalmente a los pueblos que lo necesiten, acatándose a las disposiciones de la Ley.

Y en lo que se refiere al procedimiento para la obtención de dotación o la restitución de ejidos el pueblo solicitante deberá dirigirse, a través de una solicitud al gobernador del Estado, o bien al jefe militar autorizado, en el caso de la falta de comunicaciones o por el estado de guerra, no fuese posible solicitar la intervención de aquel funcionario.

Cuando se reclame la restitución será necesario anexar a la presente los documentos que acreditan el derecho a ella, el gober.

(35) Idem. pág. 103

nador o el jefe militar, según sea el caso, aprobaba o negaba la dotación o restitución, oyendo el parecer de la comisión, local - agraria. Si la resolución es favorable las Comites Particular Ejecutivo eran los encargados de medir, deslindar y hacer entrega de los terrenos dotados o restituidos.

Dentro de este procedimiento la Comisión Nacional Agraria tenía como función el de Tribunal revisor, si la comisión aprobaba la ejecución realizada por las autoridades de los estados o territorios, el Ejecutivo de la Unión expedía los Títulos definitivos de propiedad en favor de los pueblos interesados, quienes gozaban de común de los terrenos que se les hubiesen restituido o dotado, mientras una Ley estableció la forma de hacer el reparto.

Las tierras para estas dotaciones deberían de tomarse de las haciendas colindantes con los pueblos solicitantes y los propietarios de ellas, quedaban facultados para reclamar ante los Tribunales de Justicia del Procedimiento, dentro de un término de un año pero en caso de obtener sentencia favorable, solo tendrá derecho a solicitar el gobierno la indemnización respectiva, también dentro de un término de un año, expedidos estos plazos, sin que se hiciese la reclamación, los perjudicados quedaban sin derecho alguno.

CIRCULAR NUMERO 22 DEL 18 DE ABRIL DE 1917 (36)

Después encontramos la Circular citada al rubro, la cual --- fué expedida por Don Venustiano Carranza. Y como ya se explico anteriormente la Ley del 6 de enero de 1915, estableció que las ---

tierras ejidales se conservarían en comunidad hasta en tanto se - dictará una Ley sobre parcelamiento de las mismas, es por esta ra - zón que la Comisión Nacional Agraria, creara los Comites Adminis - trativos en la circular enunciada con antelación, y cuyas funcio - nes principales fué la administración, distribución y aprovecha - miento de los terrenos ejidales.

Se puede afirmar que constituye el antecedente inmediato de - lo que es actualmente el Comisariado Ejidal o de bienes comunales La circular esta compuesta por los siguientes párrafos:

PRIMERO.- Procedase a designar en cada uno de los pueblos a - quienes se les restituya o dote de ejidos y demás tierras de que - habla la Ley de 6 de enero de 1915. Comites particulares para la - administración de ejidos.

SEGUNDO.- Estos Comités serán electos por mayoría de votos - por los vecinos de los pueblos interesados; se formarán de 3 per - sonas por lo menos, y se renovaran cada año, sin que puedan ser - reelectos.

TERCERO.- Los Comités particulares administrativos recibirán de los comites particulares ejecutivos, los terrenos que se resti - tuyan o deten a los pueblos y proveerán lo necesario para que és - tos los disfruten en común y de un modo gratuito, de acuerdo con - el artículo 11 de la Ley de 6 de enero de 1915.

CUARTO.- Los Comités de que se trata tendrán la más amplia - facultad para dictar todas las medidas que tiendan al mayor culti - vo de los terrenos poseídos comunalmente por los pueblos, y procu - rarán por su completa conservación.

QUINTO.- Estos Comités tendrán facultad para dictar las dis -

posiciones que tiendan a la división provisional de los terrenos de los pueblos, entre los vecinos de éstos, atentas las condiciones peculiares de cada región.

SEXTO.- Los Comités Particulares Administrativos funcionarán mientras se expidan las Leyes reglamentarias de los artículos 27 y 115 de la Constitución del 31 de enero último promulgada el 5 de febrero del corriente año.

Con la creación de los Comités Particulares para la administración de ejidos, se dió un gran paso, esto en virtud de que se reglamente respecto de su formación y también se estableció la forma de elección y las facultades que tendrá el Comité en materia de división de terrenos ejidales.

LEY DE EJIDOS DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1920 (37)

El día 28 de diciembre de 1920, se expidió por primera vez una Ley, después de haber transcurrido una época en la que la legislación agraria, se hacia a través de circulares, cuyas disposiciones se encontraban dispersas, trayendo como consecuencia una serie de contradicciones, es así que con la fecha al rubro citado la Ley de Ejidos, la que se considera como la primera Ley reglamentaria de la Ley de 6 de enero de 1915, así como del artículo 27 Constitucional. La fecha de publicación de la Ley de 1920 fué el día 8 de enero de 1921, y el cual consta de 42 artículos, más 9 transitorios, y es así en el primer capítulo en su artículo 1º, hace la enumeración de los sujetos con capacidad para obtener tierras, para dotación o restitución, mismos que disfrutaban en

(37) Idem, pág. 346

comunidad hasta en tanto no se legisle sobre su fraccionamiento y dada la importancia del mismo lo reproducimos en su forma textual: I.- Los pueblos; II.- Las rancherías; III.- Las congregaciones; IV.- Las comunidades; y V.- Los demás núcleos de población de que trata esta Ley, así mismo el Cuerpo Legislativo es tratado por el capítulo II, y la extensión que deberán tener el ejido, y el artículo 13 señalaba que la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido.

Y en lo que se refiere a las autoridades agrarias el capítulo III, los enumera y señala además que son los mismos que -- los enunciados en la Ley del 6 de enero de 1915, los cuales son los siguientes:

I.- La Comisión Nacional Agraria; II.- La Comisión Local Agraria; III.- Los Comites Particulares Ejecutivo; IV.- Y también establecía las juntas de aprovechamiento de los ejidos, -- los que son regulados por el capítulo IV, concretamente en su artículo 39 y 40, y para la explicación de esta, se reproduce en los términos siguientes:

"Artículo 40.- Para administrar las tierras comunales se nombrará por los miembros de la comunidad una Junta de Aprovechamiento de los Ejidos, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I.- La Junta de Aprovechamiento de los Ejidos constará de cinco miembros de la comunidad, elegidos por ésta cada año, el domingo siguiente a la toma de posesión de las autoridades electas de cada Municipio. La autoridad Municipal del lugar convocará a dicha elección a la comunidad y la presidirá.

II.- La Junta de Aprovechamiento de los Ejidos constará de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales.

III.- La Junta de Aprovechamiento de los Ejidos tendrán -- por obligaciones:

a) Representar a la comunidad para el pago de contribuciones al Estado, al Municipio y a la Federación por las tierras - comunales.

b) Distribuir, de acuerdo con sus estatutos particulares, - la tierra que cada uno de los miembros de la comunidad debe uti lizar en cada temporada; dictando las medidas apropiadas para - que los terrenos de ejido puedan ser utilizados por todos los - comuneros equivalentemente, y para que todos éstos contribuyan - por igual, al cuidado de los ejidos y a los gastos necesarios.

c) Vigilar por que cumplan las leyes relativas a conserva - ción de bosques, y prohibir, si fuera conveniente, la tala en - los montes y los campos, reglamentando la replantación de árbo - les útiles en cada ejido.

d) Intervenir en el uso equitativo de los pastos y las --- aguas del terreno comunal.

e) Intervenir en todo aquello que requiera la represeta-- ción de la comunidad en las relaciones con el Fisco y la autori - dad política o gararia, así como en todo lo que reclame la utili - dad de la comunidad; y representar a la comunidad; y represen - tar a la comunidad ante las autoridades judiciales, ejercitando - todas las acciones y derechos correspondientes por si o por -- apoderados."

LA LEY DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1925 (38)

Con esta fecha se expidió la "Ley Reglamentaria" sobre repartición de tierras ejidales y constitución del Patrimonio Parcelario Ejidal, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, el día 31 de diciembre de 1925, durante el gobierno Constitucional del General Plutarco Elias Calles; dicha Ley consta de 25 artículos, los que se encuentran distribuidos en tres capítulos de la siguiente manera:

I.- De las tierras ejidales y de su administración; II.- De la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos; y III.- Disposiciones generales. Más cuatro artículos transitorios.

De este ordenamiento jurídico es donde encontramos por primera vez la figura jurídica de los Comisarios Ejidales, que es el órgano representativo de los núcleos de población ejidal.

Así se encuentra regulado por el artículo 3, segundo párrafo, y 4.

Por lo que respecta a las obligaciones y facultades se encuentra establecido por el artículo 5, y el período de su representación lo regula el artículo 6, en su primer párrafo.

En cuanto las tierras de repartimiento, tan pronto como quede registrada conforme a esta Ley, en el Registro Agrario, la propiedad definitiva de los lotes repartidos.

Los comisarios ejidales según el artículo 9, segundo párrafo, se integrará por tres propietarios y tres suplentes, mismos

que durarán en su encargo un año.

Y para efectos prácticos se transcribe el texto de los artículos 3, segundo párrafo y 4, respectivamente:

"Artículo 3º.- Los bosques y terrenos forestales incluidos en las dotaciones y restituciones de ejidos y que conserven el pueblo o corporación de población en mancomún bajo la administración de los comisarios ejidales, quedarán sujetos a las disposiciones y reglamentos de la Dirección Forestal y de caza y pesca."

"Artículo 4º.- Los derechos que por virtud de la capacidad a que se refiere el artículo anterior tiene la corporación de población, se ejercitarán por medio de los comisarios ejidales que designe la junta general cada año, en los términos de esta Ley y del reglamento respectivo, los cuales quedarán bajo la vigilancia del delegado o representante de la Comisión Nacional Agraria, sin perjuicio de que la junta general nombre a los inspectores que crea convenientes."

Del análisis del artículo 4, se desprende la existencia de la junta general en la cual podemos manifestar que es el antecedente inmediato de lo que actualmente conocemos como la Asamblea General.

LEY DEL 25 DE AGOSTO DE 1927 (39)

Esta Ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de agosto del mismo año, y cuya integración consta de 4 capítulos, distribuidos en 33 artículos, más tres tran-

sitorios. Y al respecto el capítulo primero, regula a los bienes ejidales así como su administración. Retomando lo establecido por el artículo 27 y el 11 de la Ley del 6 de enero de 1915, en el que se reconoce a las corporaciones capacidad jurídica, el pueblo lo ejerce por medio del Comité administrativo, el cual cesaba en sus funciones al llevarse a cabo el fraccionamiento de las tierras entre los beneficiados, es aquí, cuando la representación del pueblo pasa a un nuevo organismo que la Ley le denominó "Comisario Ejidal", el cual está compuesto de tres miembros en el que uno será el Presidente otro el Secretario y el Tesorero, con sus respectivos suplentes, así se encuentra regulado por el artículo 3 el cual se manifiesta en los siguientes términos:

"Artículo 3º.- Los derechos que, por virtud de la capacidad a que se refiere el artículo anterior, tiene la corporación de población, se ejercitarán por medio del Comité Administrativo -- que, conforme a las disposiciones legales, funde al darse la posesión definitiva, sin perjuicio de los cambios periódicos del personal que lo integre, de acuerdo con las mismas disposiciones

En el momento de ejecutarse la repartición de tierras entre los ejidatarios las funciones de representación pasaran a ser desempeñadas por el comisario ejidal que se organice, en los términos de los artículos siguientes y que quedará sujeto a la inspección del Consejo de Vigilancia establecido por la presente Ley.

En lo que se refiere a la integración del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia se encuentra regulado por el artículo 4, y 7 de la Ley en cita, y en cuanto a los requisitos para ser miembros de dichos órganos el artículo 5º, establece una-

serie de requisitos desarrollados en sus cinco fracciones, asimismo en lo que se refiere a las facultades y obligaciones se encuentra regulado por el artículo 6 y 8 respectivamente, y en lo que se refiere al tiempo de duración en sus funciones será el de tres años, así lo establece el artículo 9 de la Ley en estudio.

En lo que atañe a la forma de integrarse el Comisario Ejidal y el Consejo de Vigilancia el artículo 4 y 7 se encarga de establecer los requisitos que se debe de reunir para ser miembro de dichos órganos. Y en lo que se refiere a las facultades y obligaciones el artículo 6 y 8 respectivamente se encarga de hacer una minuciosa enumeración. Asimismo el término de duración en sus funciones será el de tres años, así se encuentra establecido por el artículo 9.

FORMAS DEL 9 DE ENERO DE 1934 AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL (40)

Para el año de 1934, se vió la imperiosa necesidad de reformar el artículo 27 Constitucional, en lo referente a la Materia Agraria, y esto en razón de que la realidad de esa época así lo exigía, es por lo que se expidió el decretó del 9 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero del mismo año por el Presidente Constitucional Abelardo L. Rodríguez. Debemos de hacer mención de la Institución del Comisariado Ejidal fué creado en la Ley del 19 de diciembre de 1925 pero es, incorporada al texto del artículo 27 Constitucional en la Reforma llevada a cabo el 9 de enero de 1934, en su último inciso de la fracción XI. Y dada la importancia de dicho precepto -

es por lo cual lo reproducimos en su forma textual:

"XI.- Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

EL CODIGO AGRARIO DE 1934 (41)

Encontramos que por primera vez se hace una recopilación de todas las leyes que se encontraban dispersas en materia agraria, para dar como resultado el Código Agrario al rubro mencionado. - Esto se realizó en la ciudad de Durango, bajo el gobierno del entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Abelardo L. Rodríguez, ejercitando la facultad que le otorgo el H. Congreso de la Unión, por el Decreto del 28 de diciembre de 1933, el Código en cita fué publicado en el Diario Oficial de Federación el día 13 de abril de 1934. Y está constituida por diez títulos, con un total de 178 artículos más siete transitorios, y entre los más importantes para nuestro objeto de estudio son los siguientes. En lo referente a los antecedentes de las autoridades internas en los ejidos y comunidades la cual fué regulada -- por el título octavo, capítulo II, y cuyo rubro aparece de la siguiente manera. "De los Comisarios y Consejos de Vigilancia Ejidales", en los artículos 119 al 131, y dada la importancia de -- los preceptos en mención se laborarán su reproducción en forma textual:

"Artículo 119.- La administración de los bienes agrarios y

(41) Fabila Manuel. Cinco Singlos de Legislación Agraria. -

Edit. Banco Nacional de Crédito Agrícola, 1941, pag.566

la vigilancia de los fraccionamientos por parte del poblado, estará a cargo de un Comisario Ejidal, constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, con los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero. Dicho Comisario tendrá la representación jurídica del núcleo de población correspondiente."

"Artículo 123.- Además del Comisario Ejidal, en cada núcleo de población habrá un Consejo de Vigilancia, que se constituirá en la forma que para los comisarios ejidales determinan los artículos 119 a 121 de este Código."

La forma de elección se encontraba regulada por el Artículo 120, 121 y 126 respectivamente; mientras que las atribuciones son reguladas por los numerales 122, 124 y 131. El período de duración en sus funciones lo regula el artículo 125.

Del análisis del artículo 119 y 123 del Código Agrario citado con antelación se desprende la palabra "Comisariado Ejidal", - esto es importante en virtud de que la Ley del 19 de diciembre de 1925 y la del 25 de agosto de 1927 lo anuncia como "Comisario Ejidal", por lo que es en este Código, en donde se le da el nombre - que actualmente conocemos.

Por otro lado, se sigue considerando a la junta general, como la máxima autoridad en Materia Agraria.

CODIGO AGRARIO DE 1940 (42)

El 23 de septiembre de 1940 fué promulgado el Segundo Código Agrario, esto fue durante el gobierno del General Lázaro Cardenas y cuya fecha de publicación se realizó en el Diario Oficial de la

(42) Idem, pág. 676

Federación el día 29 de octubre del mismo año.

Esta disposición legal esta constituida por 334 artículos, más 6 transitorios, distribuidos a través de 7 títulos. Y por lo que respecta al presente tema, este se encuentra regulado por - los numerales que a continuación citaremos.

"Artículo 1º.- Son autoridades agrarias:

VIII.- Los Comisariados Ejidales y los Bienes Comunales.

"artículo 2º.- Son órganos agrarios.

III.- Las Asambleas Generales de Ejidatarios y de Miembros de núcleos de población, dueños de bienes ejidales.

IV.- Los Consejos de vigilancia ejidales y de bienes comunales."

Artículo 9º.- La administración de los bienes agrarios y - la vigilancia de los fraccionamientos, por parte del poblado, - estarán a cargo de un Comisariado Ejidal que tendrá la representación jurídica del núcleo de población correspondiente y que - estará constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes para los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero."

"Artículo 31º.- Además del Comisariado Ejidal, en cada ejido habrá un Consejo de vigilancia que se constituirá con tres - miembros propietarios y tres suplentes, para los cargos de Pre- sidente, Secretario y Tesorero; serán designados por unanimidad o en su caso, por la minoría de los miembros de la Asamblea que tomaron parte en la elección del Comisariado Ejidal, y llenarán los requisitos que se exigen para los miembros del Comisariado"

"Artículo 34.- La administración de los bienes comunales - y la vigilancia de su aprovechamiento, estarán a cargo de Comi-

sariados de Bienes Comunales, de Consejos de Vigilancia de Bienes Comunales y Asambleas Generales de núcleos de población propietarios de bienes comunales, que tendrán los mismos orígenes y funcionaran con las mismas reglas establecidas para las autoridades de igual designación."

Encontramos como inovación en este Código, lo regulado en el capítulo I, del libro primero en el que establece la distinción entre autoridades y órganos; además encontramos el cambio de denominación de junta general de ejidatarios por el de Asamblea General. Así también establece que el comisariado y el Consejo de Vigilancia se incluyen en las comunidades, esto porque el citado Código contemplo el reconocimiento y titulación de bienes comunales.

CODIGO AGRARIO DE 1942 (43)

El tercer Código Agrario, fue expedido durante el régimen gubernamental presidido por el General Manuel Avila Camacho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día martes - 27 de abril de 1943; lo integraban 362 artículos, más dos transitorios, distribuidos en 5 libros.

Concerniente al estudio que se realiza se encuentra lo siguiente:

Este Código hace la distinción entre autoridades y órganos agrarios y autoridades y órganos ejidales, otorgando a cada uno atribuciones específicas con el cojeto de que no rebasen la esfera de los otros; lo anterior se desprende de la lectura tex--

(43) Diario Oficial de la Federación

tual de los artículos 19, 29, 39 y 49 del Código en Comentario y que a la letra dicen:

Artículo 19.- Son autoridades agrarias:

I.- El Presidente de la República;

II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal;

III.- El Jefe del Departamento Agrario;

IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento;

V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

Artículo 29.- Son órganos agrarios:

I.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integran, inclusive el Cuerpo Consultivo Agrario;

II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;

III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal.

IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

Artículo 39. Los Comités Particulares Ejecutivos son los órganos que representan a los núcleos solicitantes de tierras o aguas en el procedimiento correspondiente.

Artículo 49.-Son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras:

I.- Las Asambleas Generales;

II.- Los comisariados ejidales y de bienes comunales y

III.- Los Consejos de Vigilancia.

Las atribuciones de las autoridades y órganos ejidales se encuentran debidamente reglamentadas en el Capítulo 29. del li

bro Primero, concretamente en los artículos 33 al 45 respectivamente.

Una vez hecha la breve referencia histórica respecto de las legislaciones que reglamentaban a las autoridades internas de los ejidos, procederemos ahora a estudiar la actual Ley Federal de la Reforma Agraria de fecha 22 de marzo de 1971, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 16 de abril del mismo año.

Como breve referencia diremos con antelación que una de las características de la materia agraria es la de ser dinámica, es decir que constantemente sufre un cambio, además debemos de establecer que el propósito primordial de toda legislación agraria es la de proteger a la clase económicamente débil o sea la clase campesina, es por esto que después de tres decenios de supremacía de los Códigos Agrarios, se vió la imperiosa necesidad de crear un ordenamiento legal acorde a la época, ya que las necesidades de la clase campesina así lo exigían, además el problema de la tenencia de la tierra, así como los despojos de que eran objeto los pequeños núcleos de población, por lo que se expidió el 22 de marzo de 1971 la Ley Federal de la Reforma Agraria, toma éste nombre de Ley en razón de que no se limita a recoger disposiciones preexistentes, y es Federal por mandato del artículo 27 Constitucional, y se refiere a la Reforma Agraria, cuya finalidad es el mejoramiento de las condiciones de vida para el Sector Campesino y asegurar la estabilidad, paz social, así como el progreso en el campo.

La actual Ley en referencia está integrada por 480 artículos, más 8 transitorios, distribuidos en 63 Capítulos, 17 - Títulos y 7 Libros.

Para el objeto del presente estudio nos interesa lo establecido en el "Libro Segundo" Capítulo II, y cuyo rubro es "La Organización de las Autoridades Ejidales y Comunes".

Como es sabido, el ejido y la comunidad son formas de tenencia de la tierra que reconoce y sanciona el Artículo 27 Constitucional, y que además se encuentra reglamentada por la actual Ley Federal en Materia Agraria, la que los coincide como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina y le otorga personalidad jurídica propia, para explotarlo lícita e integralmente bajo el régimen de democracia política y económica.

Por lo que se refiere a la Constitución de los ejidos y las comunidades, estas se efectúan en forma diversa, por lo que se refiere al ejido este se constituye a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de una resolución que dota de tierra, bosques y aguas a los campesinos, y en el caso de las comunidades, estas ya poseen de hecho o por derecho bienes rústicos, y en este sentido la Ley les reconoce plena capacidad legal para disfrutarlos en común.

Ahora bien tanto los ejidos como las comunidades nacen a la vida jurídica en el momento que exista la necesidad de la clase campesina para obtener tierras, y esto es notorio --

cuando en un núcleo de población haya cuando menos veinte -- campesinos solicitantes de tierras.

Una vez realizado el comentario anterior, entraremos al estudio de la Ley citada con antelación y nos enfocaremos específicamente en su capítulo primero el cual regula al Comité Particular Ejecutivo, cuya principal función es el de representar al núcleo solicitante de tierras cuando se inicie un expediente de restitución, de dotación de tierras, bosques y aguas, de ampliación de ejidos o de creación de un nuevo -- centro de población. Y al respecto el Artículo 27 Constitucional Fracción XI, inciso d, autorizó desde 1934 la existencia de los Comités Particulares Ejecutivos o Comités Ejecutivos Agrarios como órganos de representación de los núcleos -- de población solicitantes de tierras o aguas, en el o los -- procedimientos correspondientes. El citado Comité tiene como antecedente la Ley del 6 de enero de 1915, 16 en el que su -- Artículo 4º. Fracción III, establece la existencia del Comité así como su integración. Y por lo que respecta a el Artículo 5º señala que estos estarán subordinados en cada estado a -- la Comisión Local Agraria.

El artículo 18º de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece como deberán estar integrados los Comités, la cual será de tres miembros, en el que uno fungirá como Presidente otro como Secretario y el último como vocal Propietario con sus respectivos suplentes, y serán electos por la mayoría -- del Grupo solicitante, esto se realizará en la Asamblea Gene

ral a esta deberá concurrir un representante de la Reforma -- Agraria, esto deberá de realizarse en un plazo de diez a quince días, para poder tener el tiempo necesario para expedir -- los nombramientos respectivos.

Para poder ser miembro del Comité Particular Ejecutivo -- se deberá de reunir una serie de requisitos, los cuales se -- encuentran regulados por el Artículo 19 de la actual Ley Fedg ral, que citamos con anterioridad, los cuales son:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- III.- No haber sido condenado por delito intencional;
- IV.- Ser miembro del grupo solicitante; y
- V.- No poseer tierras que excedan de la superficie que esta Ley señala para la unidad mínima de dotación.

Encontramos como novedad lo referente a la fracción III, en la cual se reduce se adicionó a la Comisión de un delito -- el calificativo de intencional.

Y por lo que respecta a las facultades y obligaciones -- de este Organismo, tenemos que el Artículo 20 de la actual -- Ley Federal en materia Agraria establece:

Fracción I, Representar legalmente a los núcleos o gru-- pos de Población durante el trámite de sus expedientes agr-- rios, hasta que se ejecute el mandamiento del ejecutivo lo-- cal o la resolución definitiva, en su caso;

Fracción II.- Entregar al comisariado la documentación-

y todo aquello que tenga a su cargo, al concederse la posesión;

Fracción III.- Convocar mensualmente a Asamblea a los miembros del núcleo o grupo que represente, para darles a conocer el resultado de sus gestiones y ejecutar fielmente los acuerdos que en dicha Asamblea se tomen; y

Fracción IV.- Procurar que sus representados no invadan -- las tierras sobre las que reclamen derechos, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o las personas relacionadas con -- aquellas.

Y en el supuesto caso de que el Comité no cumpla con lo ordenado de conformidad con el Artículo anteriormente mencionado, este será removido, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de la Asamblea General, a esta deberá concurrir un representante de la Delegación Agraria o de la Comisión Agraria Mixta según el caso de que se trate.

1.- LAS ASAMBLEAS GENERALES.

La derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, -- consagraba claramente la clasificación de las Autoridades Internas del Ejido y Comunales.

Del cual nos interesa su Artículo 22 el que nos manifiesta que: son autoridades internas de los ejidos y de las comunidades que poseen tierras:

Fracción I.- Las Asambleas Generales;

Fracción II.- Los Comisariados Ejidales y de bienes comunales; y

Fracción III.- Los Consejos de Vigilancia.

En el presente Capítulo desarrollaremos todas y cada una de estas autoridades. Previamente señalaremos como antecedente el Código Agrario de fecha 23 de septiembre de 1940 (44) en el que su Artículo 273 establece lo siguiente: "Presentada ante el Departamento Agrario la solicitud de titulación, o iniciado el procedimiento de oficio, el poblado interesado por mayoría de votos eligirá dos representantes, uno propietario y otro suplente, que intervendrán en la trámitedación del expediente respectivo aportando los títulos de propiedad de la comunidad y demás documentos que estimen pertinentes.

Primera Autoridad.- La Asamblea General: y por esta se entiende la reunión de los miembros capacitados de los núcleos de

(44) Idem. Pág. 696.

de población ejidales o comunales, convocados para determinado fin, sus funciones quedarán claramente definidas en la Ley Federal de la Reforma Agraria y sus Reglamentos.

Todas las Leyes Agrarias anteriores a la Ley Federal de la Reforma Agraria de fecha 22 de marzo de 1971, hablaron de una manera muy general de las Asambleas de ejidatarios y comuneros, siempre considerándola como la autoridad máxima en materia agraria de los núcleos ejidales y comunales, concediéndoles facultades omnímodas dentro de sus propios núcleos, pero sujetando sus acuerdos trascendentales a la aprobación de la dependencia del ejecutivo federal encargada de los asuntos agrarios*.

Al respecto la actual Ley Federal se manifiesta en su artículo 23 de la forma siguiente: "Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; La Asamblea General en su máxima autoridad interna y se integrará con todos los ejidatarios en pleno goce de sus derechos, quedarán excluidos quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos. El artículo 42º del Ordenamiento en referencia establece que la misma Asamblea General podrá pedir la suspensión cuando un ejidatario incurra en alguna de las causas de suspensión de derechos agrarios, las cuales se encuentran plasmadas en el artículo 87, la cual dice lo siguiente:

Artículo 87.- La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero podrán decretarse cuando durante un año deje de cultivar la tierra, o de ejecutar los trabajos de índole comu-

nales o aquellos que le correspondan dentro de una explotación colectiva, sin motivo justificado; pero además procede ésta, cuando se dicte auto de formal prisión en contra del ejidatario o comunero, por haber sembrado o permitido que se siembre en su parcela marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, la sanción a la que se hará acreedor éste será por un año o en su caso por un ciclo agrícola.

El artículo 426 establece que esta Asamblea General o el Delegado Agrario, podrá solicitar a la Comisión Agraria Mixta que inicie el procedimiento de privación de derechos individuales la que procederá cuando obre en contradicción con el artículo 85 el cual se manifiesta de la siguiente manera: "El Ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y en general los que tengan como miembro de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización cuando:

Fracción I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo los casos permitidos por la Ley:

Fracción II.- Hubiere adquirido los derechos ejidales -- por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de 16 años o con incapacidad total per

manente que dependían del ejidatario fallecido.

Fracción III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

Fracción IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y -- comunidades ya constituidos;

Fracción V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la de en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos en el artículo 76; y

Fracción VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

Es así que para que tenga verificativo la suspensión y la privación de los derechos agrarios anteriormente referidos se tendrá que verificar a través de la Asamblea General, la cual se debe de citar por conducto de la Comisión Agraria Mixta o -- la Delegación Agraria, en su caso, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, en esta Asamblea se deberá ejecutar la resolución provisional o definitiva. Dicha convocatoria deberá reunir ciertos requisitos: por medio de cédulas que se encontrarán juntas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes.

Por lo que se refiere a la primera Asamblea General que --

de Ejidatarios: Ordinarias Mensuales; Extraordinarias y de Balance y Programación, mismas que expondremos en el Capítulo -- siguiente por ser objeto de estudio.

En lo tocante a las facultades y obligaciones que tienen las Asambleas Generales estas se encuentran perfectamente establecidas por el artículo 47 del Ordenamiento Legal en referencia, las cuales se reproducen en forma textual:

Fracción I.- Formular y aprobar el Reglamento interior -- del ejido, el que deberá regular el aprovechamiento de los -- bienes comunales, las tareas de beneficio colectivo que deben emprender los ejidatarios independientemente del régimen de -- explotación adoptada, y los demás asuntos que señale esta Ley;

Fracción II.- Elegir y remover los miembros del comisaria -- do y del Consejo de Vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, y acordar en favor de los mismos un estímulo o recom -- pensa cuando lo considere conveniente, con aprobación del Dele -- gado Agrario;

Fracción III.- Formular los programas y dictar las normas -- necesarias para organizar el trabajo en el ejido, con el obje -- to de intensificar la producción individual o colectiva del -- mismo, mejorar los sistemas de comercialización y allegarse -- los medios económicos adecuados, a través de las Instituciones que correspondan con la asistencia técnica y aprobación de la -- Secretaría de la Reforma Agraria;

Fracción IV.- Dictar los acuerdos relativos a la forma en -- que deben disfrutarse los bienes ejidales y de las comunidades,

regula la actual ley Federal de la Reforma Agraria, es la que tiene verificativo por la que se otorga la posesión provisional o definitiva al núcleo solicitante de tierras, y esta se realizará a solicitud de la Comisión Agraria Mixta o en su caso la Delegación Agraria, por conducto del Comité Particular Ejecutivo, la cual deberá de reunir con ciertos requisitos formales, como son las de cédulas que serán fijadas en los lugares más visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, y deberán de expedirse cuando menos con ocho días de anticipación, pero además en dichas convocatorias se deberá de señalar los asuntos a tratar y el lugar así como la fecha de la reunión. Si el día señalado para que tenga verificativo la Asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, con el apercibimiento de que dicha asamblea se realizará con el número de ejidatarios que concurran, y de los acuerdos que se tomen serán obligatorios, aún para los ausentes. De toda Asamblea General se deberá de levantar el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación Agraria en los casos en que la Ley establece su participación.

La actual Ley Federal de la Reforma Agraria establece --- tres tipos de Asambleas Generales a saber, las cuales se encuentran regidos por el artículo 27 del Ordenamiento en cita, la cual se manifiesta en el siguiente sentido:

"Artículo 27.- Habrá tres clases de Asambleas Generales -

los que deberán ser aprobados y reglamentados, en su caso, por la Secretaría de la Reforma Agraria;

Fracción V.- Promover el establecimiento dentro del Ejido, de Industrias destinadas a transformar su producción agropecuaria y forestal, así como la participación del mismo en aquellas que se establezcan en otros ejidos y aprobar las bases de dicha participación;

Fracción VI.- Autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente, las determinaciones del comisariado;

Fracción VII.- Discutir y aprobar, en su caso, los informes y estados de cuenta que rinda el comisariado, y ordenar -- que sean fijados en lugares visibles del poblado;

Fracción VIII.- Aprobar todos los convenios y contratos -- que celebren las autoridades del ejido;

Fracción IX.- Conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a la Comisión Agraria Mixta, si las encuentran procedentes;

Fracción X.- Acordar, con sujeción a esta Ley, la asignación individual de las unidades de dotación y solares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 72;

Fracción XI.- Opinar ante el Delegado Agrario sobre permisos de parcelas entre ejidatarios y en las disputas respecto -- de derechos hereditarios ejidales;

Fracción XII.- Determinar, entre los campesinos que por -- disposición de esta Ley tienen preferencia para prestar trabe-

jo asalariado en el ejido, aquellos que deben contratarse para las labores del ciclo agrícola; y

Fracción XIII.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

Como antecedente a este artículo encontramos que el Código Agrario de 1942 establece en su Artículo 42, seis fracciones. (45).

3.- EL COMISARIADO EJIDAL.

Toca ahora analizar a la Segunda Autoridad del ejido, y - al respecto el artículo 37 del Ordenamiento Federal en Materia Agraria establece que el Comisario Ejidal será aquel que tendrá la representación del ejido, además de ser el responsable de ejecutar los acuerdos de la Asamblea General. Y estará constituido por un Presidente; un secretario y un tesorero, los cuales fungirán como propietarios, con sus respectivos suplentes, independientemente del tipo de explotación adoptada, el Comisariado contará con los secretarios auxiliares de crédito, de comercialización de acción social y de los demás que señale el reglamento interno del ejido para atender los requerimientos de la producción.

A través de la Asamblea General Extraordinaria se elegirán a los miembros del comisariado y sus auxiliares, lo anterior en razón de ser un acto de vital importancia para el ejido, y el voto se hará en forma secreta y el escrutinio público e inmediato, en el caso de que la votación se empate se recurrirá nuevamente a la votación, y si se volviese a empatar el delegado agrario será competente para resolver este conflicto, a través de una plantilla mixta, asignando los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Por lo que se refiere a los secretarios auxiliares - estos durarán en cargo un año y serán sustituidos o confirmados por la Asamblea General de Balance y Programación, conforme lo establece el artículo 37 de la Ley Federal de la Reforma

Es oportuno manifestar que la Corte a resuelto en diversas tésis que el Comisario Ejidal no se coincide como autoridad, esto se sustenta en la tésis jurisprudencial siguiente:

COMISARIADOS EJIDALES, NO SON AUTORIDADES.- Es cierto -- que la fracción II del artículo 42 del Código Agrario incluye a los Comisariados Ejidales entre las autoridades de los núcleos de dotación ejidal y de las comunidades que posean tierras, pero también es cierto que de tal catalogación relacionada con las atribuciones que el artículo 43 del mismo Código las marcan, se desprende de que no son autoridades agrarias, sino propiamente órganos de Dirección de los Ejidos correspondientes.

Como antecedente de esta autoridad encontramos las siguientes:

La circular No. 22 de abril de 1917, en la que se manifiesta en el siguiente sentido, en virtud de que la Ley del 6 de enero de 1915 no hacía mención respecto de las personas que debían administrar los ejidos, es por esto por lo que don Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, y el Encargado del Poder Ejecutivo, estableció que se procediera a designar en cada pueblo dotado o restituido de ejidos, Comités Particulares para la administración de los bienes concedidos, los cuales serán electos por mayoría de votos, y serán constituidos por tres personas, y serán removidos -- transcurridos un año, sin que puedan volver a ocupar el mismo

cargo el año siguiente, con esto queda firme el principio proclamado en la revolución de "No reelección".

Posteriormente encontramos la Circular No. 48 de septiembre de 1921, la que consta de 42 reglas, en la que se le denominó de igual manera bajo el nombre de Comités Particulares Administrativos los cuales se constituirán en cada pueblo que se hubiesen beneficiado con un reparto agrario.

La siguiente Ley es de marzo de 1929, la que establece en su articulado una breve referencia a los Comités Particulares Administrativos, los cuales serán los encargados de recibir -- los bienes que se concedan por dotación o restitución, dicha Ley omitió hacer referencia a un capítulo en el que establezca claramente las facultades y obligaciones de éste Órgano.

Con las reformas al artículo 27 Constitucional llevadas a cabo en diciembre de 1933 (46), concretamente en su fracción XI, en la que estableció la creación las mismas dependencias -- que anteriormente se encontraban reguladas por la Ley de 1915, pero además agrego en su articulado la creación de un cuerpo consultivo, el que estará integrado por cinco personas, y de un Comisario Ejidal en cada uno de los núcleos de población -- que posean ejido, es en esta Ley en donde por primera vez se le dió el nombre de comisariado tal y como actualmente lo coincide la actual Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por lo que se refiere al Primer Código Agrario de fecha 22 de marzo de 1934 (47) reglamentó al comisariado excluyendo del mismo a los comisarios ejidales de bienes comunales, lo en

(46) Idem. pág. 547.

(47) Idem. pág. 624.

terior en razón de que no se había legislado nada con respecto a el reconocimiento y titulación de los bienes pertenecientes al Estado Comunal.

El Segundo Código Agrario de fecha 23 de septiembre de 1940 (48) en este se reglamentó de una manera muy abundante --- respecto de la regulación de los Comisariados Ejidales, Consejos de Vigilancia así como de la Asamblea General, pero además se le dá el debido reconocimiento a los Comisariados de bienes comunales, que anteriormente en el anterior Código se les había negado.

El tercer Código Agrario de fecha 31 de diciembre de 1942 (49), reproduce textualmente lo regulado por el anterior Código Agrario, que anteriormente en referencia.

Por lo que se refiere a los requisitos que deberá de reunir toda persona que quiera ser miembro del Comisariado Ejidal, deberá de reunir los elementos que establece el artículo 38 de la Ley Federal en Materia Agraria, los cuales son los siguientes:

Fracción I.- Ser Ejidatario del núcleo de población de -- que se trate y estar en pleno goce de sus derechos;

Fracción II.- Trabajar en el Ejido durante seis meses antes de la fecha de elecciones; y

Fracción III.- No haber sido privado de la libertad mediante sentencia por algún delito intencional.

Por lo que se refiere a la segunda fracción es oportuno-- manifestar que este requisito no es obligatorio cuando se tra-- (48) Idem. Pág. 696.

(49) Diario Oficial de la Federación 27 abril 1943.

ta del Primer Comisariado.

Y en efecto de estos, estarán en funciones el Consejo de Vigilancia, hasta en tanto no se les compruebe responsabilidad será cuando se le sean destituidos.

Debido a la gran importancia de este asunto se por lo que la Asamblea General "Extraordinaria", debe de tener congimimiento del presente asunto, y además es requisito indispensable que exista quorúm de asistencia para que dicho acto -- tenga validez.

En el supuesto caso que el término del período para el que haya sido electo el Comisariado Ejidal, no se han celebrado elecciones, será en este momento cuando automáticamente lo sustituirá el Consejo de Vigilancia, el cual tendrá como principal función el de convocar a elecciones en un plazo no mayor de sesenta días.

Como antecedente encontramos que el artículo 31 del Código Agrario de 1942, establece que los comisariados ejidales así como el Consejo de Vigilancia durará en sus funciones tres años.

Entrando al estudio de los núcleos de población que poseen bienes comunales, también encontramos que en estos se constituirán comisariados, consejos de vigilancia, y asambleas generales, las que se regirán de igual manera a las -- normas establecidas para las autoridades ejidales.

Toca ahora analizar lo referente a las facultades y --- obligaciones de los comisariados, y al respecto el artículo--

48 de la Ley Agraria vigente, establece las siguientes:

Fracción I.- Representar el núcleo de Población Ejidal ante cualquier autoridad;

Fracción II.- Recibir en el momento de la ejecución del mandamiento del Gobernador, o de la resolución Presidencial, los bienes y la documentación correspondiente. Y al respecto el artículo 20 establece la misma facultad.

Fracción III.- Vigilar los fraccionamientos cuando las autoridades competentes hayan determinado que las tierras - deban ser objeto de adjudicación individual;

Fracción IV.- Respetar y hacer que se respete estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso de las aguas que les correspondan;

Fracción V.- Informar a las autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales o comunales por parte de particulares y especialmente del intento de establecer colonias o poblaciones que pudieran contravenir la prohibición constitucional sobre adquisición, por extranjeros del dominio de zonas fronterizas y costeras;

Fracción VI.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los derechos Ejidales o Comunales;

Fracción VII.- Administrar los bienes ejidales en los casos previstos por esta Ley, con las facultades de un apodado

rado general para actos de dominio y administración con las limitaciones que este le establece; realizar con terceros las operaciones y contraer las obligaciones previstas en nuestra ley;

Fracción VIII.- Vigilar que las explotaciones individuales y colectivas se ajusten a la ley de las disposiciones generales que dicten las Dependencias Federales competentes y la Asamblea General;

Fracción IX.- Realizar dentro de la Ley todas las actividades necesarias para la defensa de los intereses ejidales; -

Fracción X.- citar la asamblea general en los términos de ésta Ley;

Fracción XI.- Formular y dar a conocer la orden del día, de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, dentro de los plazos establecidos en el artículo 32 de ésta Ley;

Fracción XII.- Cumplir y hacer cumplir dentro de sus atribuciones, los acuerdos que dicten las Asambleas Generales y las Autoridades Agrarias.

Fracción XIII.- Proponer a la Asamblea General los programas de organización y fomento económico que consideren convenientes.

Fracción XIV.- Contratar la prestación de servicios de profesionales técnicos, asesores y, en general de todas las personas que puedan realizar trabajos útiles al ejido o comunidad, con la autorización de la Asamblea General;

Fracción XV.- Formar parte del Consejo de Administración y Vigilancia de las Sociedades Locales de Crédito Ejidal en -

sus ejidos.

Fracción XVI.- Dar cuenta a las Asambleas Generales de las Labores efectuadas del movimiento de fondos y de iniciativa que se juzguen convenientes;

Fracción XVII.- Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, organización del Trabajo y prácticas de Cultivo, así como de los obstáculos que existan para la correcta explotación de los bienes;

Fracción XVIII.- Informar a la Asamblea General cuando un Ejidatario dejen de cultivar la unidad de dotación individual en un ciclo Agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada;

Fracción XIX.- Prestar su auxilio para la realización de los trabajos sociales y de comunidad que organicen el estado en beneficio de los núcleos de Población.

Fracción XX.- Aportar al Registro Agrario Nacional, quince días después de la primera Asamblea General de cada año, todos los datos a que se refiere el artículo 456; y

Fracción XXI.- Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos señalen.

Así mismo la Ley que comentamos establece que el comisariado Ejidal durará en el ejercicio de sus funciones tres años, pero podrá ser removido por la Asamblea General, o en su caso por las Autoridades correspondientes conforme lo regula el ---

artículo 41 el cual se manifiesta en el siguiente sentido:

Fracción I.- No cumplir los acuerdos de la Asamblea General;

Fracción II.- Contravenir las disposiciones de esta Ley, las de sus reglamentos y todas aquellas que se relacionen con la tenencia, explotación y aprovechamiento de los ejidos o comunidades;

Fracción III.- Desobedecer las disposiciones legales dictadas por las Secretarías de la Reforma Agraria y la de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

Fracción IV.- Malversar fondos;

Fracción V.- Se condenado por autorizar, inducir y permitir que los terrenos ejidales o comunales se siembren mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente; o por otro delito internacional que amerite para privativa de libertad;

Fracción VI.- Ausentarse del Ejido por más de sesenta días consecutivos, sin causa justificada o sin autorización de la Asamblea;

Fracción VII.- Acaparar o permitir que se acaparen utilidades de dotación o superficies de uso común del ejido o de la comunidad; y

Fracción VIII.- Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar transmisiones de terrenos ejidales o comunales, así como su arrendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al Ministerio Público -- que corresponda.

Por lo que se refiere al Código Agrario de 1942 regula los mismos requisitos los cuales se encuentran distribuidos a través de seis artículos, dentro de los que destaca la fracción VI, la que se refiere que el comisariado ejidal podrá -- ser removido por ausentarse del ejido por más de tres meses consecutivos, sin causa justificada. Del análisis de este artículo se desprende que el período en el que el comisariado ejidal se ausente del ejido, se elevó el término de seis meses, en beneficio de los ejidatarios o comuneros.

La remoción que hemos manifestado sólo procederá cuando sea acordado por las dos terceras partes de la Asamblea General Extraordinaria que al efecto se reuna, si se comprueba la comisión de la infracción del artículo 41 a la que hemos hecho referencia. En el caso de que la Delegación Agraria y la Asamblea no resuelva respecto de la remoción de los responsables, los suspenderán en su cargo y ordenará que entren en funciones los suplentes.

3.- EL CONSEJO DE VIGILANCIA

Pasaremos ahora al estudio de la última autoridad interna del ejido, pero no con esto la menos importante, la cual es el Consejo de Vigilancia, al respecto el Artículo 40 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece que en cada ejido o comunidad abra un Consejo de Vigilancia y que esta estará integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, los que desempeñan los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente.

Como antecedente inmediato encontramos que la circular No. 22 (50) de fecha 18 de abril de 1917, establece, la creación de los Comités particulares administrativos que funcionaban en cada núcleo de población beneficiado con el reparto agrario, omitiendo reglamentar lo referente a la creación de un núcleo de vigilancia. Es así que esta omisión fué subsanada en la Ley de Dotaciones y Restituciones de tierras y aguas de fecha 23 de abril de 1927, en la que se estableció que la entrega de las tierras concedidas por dotación o restitución de ejidos debía hacerse al Comité Particular Administrativo, que debía funcionar conjuntamente con el Comité de Vigilancia, en la forma que estableció las disposiciones relativas, dicha disposición que comentamos a su vez omitió hacer referencia a la forma en que se deben de integrar dichos Comités. En lo referente a la reforma al Artículo 27 Constitucional, que tuvo verificativo en diciembre de 1933, estableció en sus articulado la reglamentación del Comisario Ejidal, sin hacer referencia alguna al Consejo de Vigilancia. En --

(50) Fabila Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria, Editorial Porrúa; Banco Nacional de Crédito Agrícola México. 1941, -- Pag. 320.

este orden de ideas no fué hasta el Código Agrario de fecha 1934 en donde se estableció la designación y funcionamiento de los -- comisarios Ejidales, asimismo reglamento que en cada núcleo debe ría de constituirse un Consejo de Vigilancia.

Podemos manifestar que la principal función del Consejo de - Vigilancia es la de sujetar a control y supervisión al Comisario Ejidal y así mismo, sustituirlo en los casos que lo ameriten. Por lo que respecta a las facultades y obligaciones el Artículo- 49 de la Ley citada establece que son las siguientes:

Fracción I.- Vigilar que los actos del Comisariado se ajus-- ten a los preceptos de esta Ley y a las disposiciones que se di-- gen sobre organización, administración y aprovechamiento de los - bienes ejidales por la Asamblea General y las Autoridades Compe-- tentes, así como se cumplan con las demás disposiciones legales- que rigen las actividades del ejido;

Fracción II.- Revisar mensualmente las cuentas del Comisaria-- do y formular las observaciones que ameriten a fin de darles a - conocer a la Asamblea General;

Fracción III.- Contratar a cargo del ejido, los servicios de personas que las auxilien en la tarea de revisar las cuentas del comisariado, cuando sea necesario, con aprobación de la Asamblea General;

Fracción IV.- Comunicar a la Delegación Agraria todos aque-- llos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los dere-- chos ejidales o comunales;

Fracción V.- Informar a la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Secretaría de Agricultura y Ganaderia los obstáculos para la correcta explotación de los bienes, así como cuando se pretenda cambiar el sistema de explotación, prácticas de cultivo, etc. si el Comisariado no informa sobre tales hechos;

Fracción VI.- Convocar a Asamblea General cuando no lo haga el Comisariado y firmar de recibida la siguiente convocatoria en su caso;

Fracción VII.- Suplir automáticamente al Comisariado en el caso previsto por el Artículo 44 de esta Ley; y

Fracción VIII.-Las demás que esta Ley y otras leyes y reglamentos le señalen.

Retomando lo explicado en los capitulos anteriores la máxima autoridad del ejido es la Asamblea General la cual en su modalidad de extraordinaria será la competente para elegir a las autoridades internas del núcleo de población respectivo, esta Asamblea mencionada se deberá de efectuar previa convocatoria de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de la Reforma Agraria. Este documento podrá ser expedido por la Delegación Agraria, Comisario Ejidal o Comunal o el Consejo de Vigilancia; estos dos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos -- el 25% de los ejidatarios o comuneros legalmente reconocidos, -- dicha convocatoria se expedida con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del poblado. En la cédula se expresará con-

toda claridad los asuntos a tratar y el lugar, la fecha y la hora de la reunión. De la convocatoria citada se enviarán copia a la Delegación Agraria, esto como requisito de validez de estas Asambleas. Si el día señalado para la Asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios o comuneros beneficiados se expedirá de inmediato una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de los mismos al Consejo de Vigilancia, de quien recabará en el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de asistentes que concurren y que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de esa Asamblea.

Finalmente en esta convocatoria se establecerá el orden por el cual deberá desarrollarse la Asamblea para no dar margen a anarquía en su seno, ya que sería prácticamente imposible tratar en ella todos los asuntos que a capricho individual se presenten en el mismo acto, los cuales serán los siguientes:

1.-Lista de asistencia de ejidatarios o comuneros con derecho a participar en la Asamblea.

2.- Declaración o comprobación del quórum legal o en su caso elaborer acta de no verificativo, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 32 de la multicitada Ley Federal de la Reforma Agraria.

3.-Lectura de los Oficios de comisión y declaración de la --

constitución legal de la Asamblea.

4.-Registro de planillas para elección de Comisariado y Secretarios Auxiliares, así como el nombramiento de un escrutador por cada una de las planillas.

5.-Votación secreta y escrutinio público e inmediato, conforme a lo establecido por el Artículo 37 de la Ley antes citada.

6.-Registro de planillas conforme al Artículo 40 de la Ley Federal de Reforma Agraria y designación de un escrutador para cada una de ellas, para la elección del Consejo de Vigilancia.

7.-Votación secreta y escrutinio público e inmediato, conforme a lo dispuesto por el Artículo 37 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

8.-Toma de protesta y posesión en sus cargos a las autoridades internas electas.

9.-Clausura de la Asamblea.

10.- El informe que rindan las autoridades internas salientes.

11.-El corte de caja presentado por el Tesorero propietario del comisariado saliente y caución de manejo de fondos del Tesorero entrante.

12.-El inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del núcleo de población, presentado por el Secretario propietario del Comisariado saliente.

Por disposición expresa del Artículo 35 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de toda Asamblea General deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante-

de la Comisión Agraria Mixta o del Delegado de la Reforma Agraria en los casos en la que la citada ley previene su participación, las Autoridades Internas del Ejido o Comunidad así como los ejidatarios o comuneros asistentes, quienes además deberán estampar su huella digital debajo de donde este escrito su nombre; entregándose una copia de la misma al Comisariado entrante, y otras se entregaran en el término de ocho días a la Delegación Agraria.

Se debe precisar que el acta de Asamblea es el documento que contiene los asuntos a tratar, así como los acuerdos tomados, en forma clara y precisa en la Asamblea General, haciendo el señalamiento de los preceptos Legales correspondientes.

Es en la Asamblea General Extraordinaria en la que se elegirá al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia.

La renovación de estas dos Autoridades ocurre cada tres años, pero en el supuesto caso de que este período transcurre y no se ha efectuado elecciones para renovar a las Autoridades Internas del núcleo que corresponda, el Consejo de Vigilancia automáticamente sustituirá al Comisariado y tiene la obligación de convocar para la elección respectiva en un plazo no mayor de sesenta días.

En un principio es la Delegación Agraria quien por Instrucciones o de oficio proceden a comisionar al personal necesario de su adscripción u ordenar a la promotoría correspondiente su intervención en la actualización respectiva.

Una vez que se ha girado los órdenes o instrucciones necesarias, el Comisariado deberá recabar los antecedentes relativos al poblado, afin de conocer la problemática y situación real del lugar; integrará la convocatoria de acuerdo a la ley, fijándola en los lugares más visibles del poblado, y el día y hora señalados para la Asamblea procederá en primer término a pasar lista de asistencia en base a la relación de ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos agrarios o en su caso, con base en la Circular número 43, emitida el día 21 de setiembre de 1978, por el C. Subsecretario de Asuntos Agrarios. De existir el quórum Legal, declarará constituida la Asamblea y continuará su función apeandose estrictamente al orden del día, señalándose al efecto en la convocatoria. En el supuesto de que no exista la mitad más uno de los beneficiados, se levantará el acta de no verificativo correspondiente y, de inmediato lanzará la segunda, misma que se repetirá a los ocho días, realizando la Asamblea con los ejidatarios o comuneros que existan a este acto.

La Asamblea General extraordinaria lo desarrollará -- una vez substanciados los primeros puntos del orden del día de la siguiente manera:

I.- Solicitará la presentación de la primera o las -- planillas las cuales deberán contener los nombres de las -- personas propuestas para ocupar los cargos de Presidente, -- Secretario y Tesorero, propietarios y suplentes respectivamente del Comisariado, cotejándolas con las personas electas en las dos últimos periodos anteriores;

II.- En el supuesto de haber resultado electo en el período inmediato anterior, el Comisariado elevará, tanto al interesado como a la Asamblea, que en estos casos podrá ocupar nuevamente el mismo o diferente cargo dentro del Comisariado en este período si obtiene la votación de la Mayoría de las dos terceras partes de la Asamblea;

III.- Cuando alguno o algunos de los miembros de la planilla hubiere ocupado determinado cargo dentro del Comisariado en calidad de propietario en los últimos dos períodos anteriores a esta renovación, no se les permitirá -- participar como candidatos siná que haya transcurrido un lapso de tiempo igual a anual en el que estuvieron en ejercicio de conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, solicitandose a los Asambleístas la propuesta de otra u otras personas que substituyan a quien o a quienes se encuentran impedidos en estos términos a participar;

IV.- Integradas decididamente las planillas, el Comisariado procederá a su registro y solicitará que se nombre un escrutador por cada una de las planillas registradas, -- asignando mediante sorteo un color distinto para cada planilla y procederá a explicar a los Asambleístas que crucen con una "X" el círculo que corresponde a la planilla de su preferencia;

V.- A través de la lista de asistencia se llamará a cada uno de los presentes al citado acto y se le entregará --

una toleta que contendrá cinco círculos conteniendo los colores Amarillo, Blanco, Azul, y Verde para que procedan a emitir en forma secreta su voto, mismo que se depositarán en una urna, la cual a la vista de todos, deberá instalarse en el propio recinto;

VI.- Al término de la votación se llevará acabo el --- escrutinio en forma pública, contando los votos sufragados conforme con las planillas registradas y dando a conocer inmediatamente el resultado. La planilla que ob - tenga la mayoría de votos a su favor integrará el Comisariado;

VII.- En caso de que la votación se empate se repetirá el proceso, y si volviese a empatarse, el Delegado Agrario - o el Comisariado formulará una planilla mixta, asignando -- los puestos por sorteo entre los que hubieren obtenido el - mismo número de votos, en presencia de la Asamblea;

VIII.- Para el caso de la elección del Consejo de Vigi - lancia deberá ajustarse al al mismo procedimiento de ele - cción indicado para el Comisariado, con la diferencia que - en esté caso será para cada uno de los cargos con sus res - pectivos suplentes, lo anterior en atención a las reformas - recientes a la ley de la materia;

IX.- Una vez que son declarados electos los integrantes del Comisariado con sus respectivos secretarios auxiliares - y los integrantes del Consejo de Vigilancia se procederá a tomarles la protesta de ley y a darles posesión en sus car - gos;

X.- Tratándose de renovaciones, las autoridades internas salientes deberán rendir el informe de su actuación durante el período de tiempo en que estuvieron en ejercicio de sus funciones;

XI.- El tesorero saliente rendirá el corte de caja de los fondos de la tesorería del Comisariado, por otro lado se elaborará el inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad del núcleo de Población. en caso contrario, se hará constar en el acta las causas que motivaron el impedimento, señalándose además, la fecha en que deberá realizarse;

XII.- Asimismo, se hará del conocimiento de la Asamble General y también se anotará en el acta, que cuentan con un plazo de quince días a partir de la fecha de celebración de dicho acto, para que presenten por escrito su inconformidad, en caso de que lo hubiere, respecto del procedimiento electivo ante la Coordinación Regional de Revisión y Dictaminación que corresponda y solo en el caso de que la documentación se remita a las oficinas Centrales se presentará en la Dirección de Autoridades Ejidales y Comunales. Cabe mencionar, que la Ley Federal de Reforma Agraria, no establece plazo alguno ni procedimiento para presentar inconformidades, no obstante se reguló esto a través de la Circular No 44, misma que establece el criterio respecto del lapso para admitir impugnaciones con el objeto de que exista la garantía de Audiencia y legalidad previstas por la Carta Magna de nuestro país;

XIII.- Subsanciados los puntos anteriores, se procedera a clausurar la Asamblea y levantar el acto o culminarla- esto último si durante el procedimiento del acto se ha ido- elaborando, y una vez firmada, sellada y registrada, deberá ser remitida oportunamente a la Delegación Agraria con toda la documentación que se haya integrado en el procedimiento- referido, recabando la certificación Municipal correspondie- nte.

En el caso de que exista quejas presentadas en contra- de los miembros del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia - se abra una INVESTIGACION, entendiendoporesta la acción- y efecto de indagar, hacer diligencia para descubrir una - situación. Llegar al conocimiento de algo de lo que existe- sospecha o de una conducta determinada, se deduce por lo -- tanto que es el acto de reunir todas las pruebas documenta- les y testimoniales para esclarecer la conducta motivo de - la inconformidad o causa de la controversia y aplicar con - estricto sentido jurídico las sanciones que establece la -- derogada ley Federal de la Reforma Agraria. Esto en el su- puesto de hallar una culpabilidad o responsabilidad en el - incumplimiento de sus funciones.

De la Investigación en referencia se puede ordenarse - de oficio o a petición de parte, en este último caso, la - queja deberá presentarse por escrito y ser firmada por el - 25% de los ejidatarios o comuneros; también tienen capaci- dad para solicitarla en forma individual los ejidatarios o- comuneros que tengan derecho o interés, por el perjuicio que

les cause o puede causarles la omisión o conducta equivocada de las Autoridades Internas de los núcleos correspondientes, previa comprobación del perjuicio causado.

El personal comisionado para el efecto deberá recabar los datos necesarios para conocer la situación y problemática real del lugar en que ha de intervenir, procediendo a integrar la Convocatoria respectiva fijandola en los lugares más visibles del poblado con la correspondiente certificación de la Autoridad Municipal de acuerdo con el artículo 32 de la Derogada ley de 1971.

El día señalado para la celebración de la Asamblea, el Comisariado procederá a pasar lista de asistencia con base en la relación de los beneficiados por la Resolución Presidencial o en su caso, se ajustara a lo previsto por la Circular No 43, emitida el día 21 de Septiembre de 1978. De existir quórum legal, declarará constituida la Asamblea y procederá a cumplir el orden del día.

En caso de no encontrarse reunida la mitad más uno de los beneficiados, procederá a levantarse el acta de no Verificativo y de inmediato lanzará la segunda convocatoria-- a fin de celebrar la Asamblea a los ocho días siguientes, la cual se desarrollará como a continuación se expresa;

1.- Sustanciados los primeros puntos del orden del día conteniendo en la Convocatoria, se solicitará la presencia de los quejosos y la aportación de los elementos probatorios en que apoyen sus declaraciones.

2.- Pedirá también la comparecencia de los presuntos -

responsables a fin de que aleguen lo que a su derecho con- venga, aportando las pruebas suficientes que desvirtuen las acusaciones de que son objeto.

3.-De no presentarse éstos se hará constar en el acta continuándose con el procedimiento, y se aplicará lo establecido en el artículo 42 de la ley de la materia.

La Remoción es el acto decisivo de la Asamblea General de Ejidatarios o Comuneros en que se retira del cargo a -- alguno o a todos los miembros del Comisariado y/o Consejo - de Vigilancia como consecuencia de la comprobación de los-- cargos imputados al realizarse la investigación respectiva. Para que proceda la remoción deberá ser acordada por el vo- to de las dos terceras partes de la Asamblea General que - al efecto se reúnan.

En cuanto al procedimiento éste se ajustará a lo si - siguiente: En el orden de lista de asistencia, el Comisiona- do llamará a cada uno de los presentes y le entregará una boleta que contiene dos círculos, uno negro que correspon- de a la remoción y, otro blanco correspondiente a la no re- moción, a efecto de que en forma secreta cruce con una "x" el círculo de su preferencia, y procedan a depositar en una urna su voto, la que estará a la vista de todos, una vez -- emitido el último de los sufragios, se efectuará el escrutí- nio en forma pública y en voz alta, terminando éste, de --- inmediato se dará a conocer el resultado de los asambleístas:

Si como resultado se obtiene que las dos terceras par- tes de la Asamblea aprueba la remoción de él o de los incul

pedos, el Comisionado, en ese mismo acto intervendrá en la reorganización correspondiente aplicando el mismo procedimiento señalado para la renovación. De existir causa que impida la realización de la reorganización, se fijará lugar, fecha y hora de la Asamblea en la cual se llevará a efecto.

La documentación correspondiente, conteniendo el respectivo Informe de Comisión, deberá remitirlos a la Delegación Agraria a la Brevedad posible.

Cabe mencionar, que conforme a las reformas al Artículo 4I de la multicitada ley de 1971, también puede ser removido por la Autoridad competente que Corresponda.

En lo referente a la suspensión, cabe decir que es el acto de coartar temporalmente las funciones de alguno o de todos los integrantes del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia, por resultar presumibles los actos imputados a su actuación.

El procedimiento es el siguiente: Al darse a conocer a la Asamblea General los resultados de la investigación efectuada y en el supuesto de que el voto de las dos terceras partes de la misma no resuelva la remoción correspondiente no obstante haberse comprobado que han incurrido en las causales previstas en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 4I, 469 y 470 de la Ley anteriormente invocada, el Delegado Agrario o la persona que lo represente suspenderá en sus cargos a los inculcados y en el remplazo de éstos entrarán en funciones los suolentes respectivos. En defecto de éstos, en las personas que la propia Asamblea General

determine, de entre los beneficiados asistentes al acto. - Con motivo de lo anterior integrará la documentación respectiva la Delagación Agraria instaurará el procedimiento de: Destitución, el cual se puede definir como el procedimiento mediante el cual se desconoce o destituye en el cargo a alguno o a todos los miembros del Comisariado y/o Consejo de Vigilancia.

Este es acordada como consecuencia de la suspensión - en el cargo de uno o de todas las Autoridades del Ejido, - después de haberseles permitido la presentación de Pruebas y Alegatos, comprobando plenamente su responsabilidad en - los hechos imputados, ejecutandose esta acción ante la Asamblea General.

La Destitución también puede desembocar en la Reinstalación en sus cargos, al no comprobarse la culpabilidad de él o de los suspendidos.

C. LAS ASAMBLEAS GENERALES.

1.- NORMAS PARA LA ORGANIZACION DE LOS NUCLEOS AGRARIOS.

Esta disposición legal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de Julio de 1981, y fue expedida por el Lic. Gustavo Carvajal Moreno, Secretario de la Reforma Agraria, en uso de la facultad consagrada en los Artículos 10 Fracción IX y 132 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

La finalidad primordial de esta disposición legal es de gran importancia para la adecuada distribución de los recursos obtenidos de los productos elaborados por el ejido, nuevos Centros de Población y Comunidades del país. De lo que resulta necesario contar con una adecuada organización para obtener fines productivos y satisfacer sus necesidades de subsistencia y esto se logrará sólo cuando se incorpore a éstas en el proceso productivo del país; pues como es sabido del total de los habitantes de la República Mexicana el 30 % son campesinos y éstos no han logrado satisfacer sus necesidades, por lo que resulta que es urgente encontrar una adecuada organización en el ejido, por lo que esto se podrá lograr cuando la clase campesina, distribuya sus productos en el mercado y obtener recursos suficientes para el beneficio-económico, de lo que resulta ampliar la participación de los productos agrícolas en el proceso económico. He aquí la importancia de aplicar las normas para la Organización de los medios agrarios, cuya observancia está encomendada a la Secre

taría de la Reforma Agraria, pero además esta podrá auxiliar se en las Instituciones Oficiales de Crédito y los Organismos descentralizados.

Para alcanzar el desarrollo social y económico; los núcleos agrarios contarán con las áreas de:

1).- Producción la cual tiene la tarea de realizar las actividades de explotación y transformación de los recursos, así como el establecimiento de servicios que permitan su aprovechamiento.

2).- El área de administración comprenderá las actividades de gestión, prestación de servicios y acción social;

3).- El área de comercialización.- Realizará las actividades relativas a la venta de los productos y adquisición de insumos e inplementos para la producción; así como aquellas tendientes a satisfacer las necesidades básicas de sus miembros por los sectores.

4).- El área de apoyo comprende las actividades referentes a la operación y funcionamiento de la Unidad Agrícola Industrial para la mujer la parcela escolar y zona urbana.

Las decisiones que se tomen para la realización de actividades tendientes a la organización en los núcleos agrarios se realizará en Asamblea General la que se constituirá conforme lo establece la Ley Federal de la Reforma Agraria, según la naturaleza de los asuntos que se traten.

Como auxiliar en el buen desempeño de la Organización se encuentra el Reglamento Interior de los núcleos agrarios, ya que es un Ordenamiento formal que regula la administración y funcionamiento de derechos y obligaciones de sus in-

tegrantes y sus actividades conforme a la explotación adaptada.

Pero para que se pueda lograr todos los propósitos de desarrollo es necesario la obtención de créditos, mismos que estarán sujetos a lo reglamentado por la Ley General de Crédito Rural. Al respecto dicha disposición legal conceptúa como crédito rural el que otorguen las Instituciones autorizadas, destinado al financiamiento de la producción agropecuaria y a sus beneficios, conservación y comercialización; así como el establecimiento de industrias rurales y, en general a atender las diversas necesidades de crédito del Sector rural del país que diversifiquen e incrementen las fuentes de empleo e ingreso de los campesinos.

Además dentro de los objetivos del crédito rural se encuentran la de proporcionar la canalización de los recursos financieros hacia el Sector rural y su inversión de manera productiva y eficiente; auspiciar la organización y la capacitación de los productores especialmente de los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios minifundistas, para lograr su incorporación y mayor participación en el desarrollo del país, mediante el mejor aprovechamiento de los recursos naturales y técnicos que dispongan; uniformar y agilizar la operación de crédito institucional, para que los recursos financieros se reciban en forma suficiente y oportuna; propiciar el mejoramiento tecnológico de la producción agropecuaria y agro-industrial mediante la --

asistencia técnica y el crédito supervisado, con objeto de -
 aumentar la productividad de las actividades rurales y la ex-
 plotación más adecuada de los recursos que disponen los pro-
 ductores; y fomentar la inversión en instituciones para la -
 investigación científica y técnica agropecuaria, y el finan-
 ciamiento de la educación y capacitación de los campesinos;-
 establecer las normas relativas a la naturaleza y funciona-
 miento de las Instituciones nacionales de crédito que cons-
 tituyen el sistema oficial de crédito rural; así como su --
 coordinación con los planes de desarrollo social y rural del
 gobierno federal.

La Ley que comentamos enuncia a todos y cada uno
 de los sujetos que están en condiciones óptimas para obtener-
 los créditos suficientes para destinarlos a la producción agru-
 pecuaria, mismos a los que nos referimos a continuación:

- I.- Ejidos y comunidades;
- II.- Sociedades de producción rural;
- III.- Uniones de Ejidos y comunidades;
- IV.- Uniones de Sociedades de producción rural;
- V.- Asociaciones rurales de interés colectivo;
- VI.- La empresa social, constituida por avecina-
 dos e hijos de ejidatarios con derechos a salvo;
- VII.- La mujer campesina en términos del Artículo
 103 de la Ley Federal de la Reforma Agraria (deroga-
 da);
- VIII.- Colonos y pequeños propietarios;
- IX.- Las unidades de producción que se integran
 en términos de la Ley de Fomento Agropecuario, y;

X.- Cooperativas agropecuarias y agro-industriales.

Así mismo son sujetos de crédito todas las personas morales previstas por las leyes y que se dedican a actividades agropecuarias.

Es objetivo del presente estudio analizar exclusivamente a los ejidos y comunidades, por lo que no entraremos en estudio de las diversos sujetos que enunciamos con anterioridad, por lo que empezaremos diciendo que los ejidos como las comunidades gozan de personalidad jurídica, por lo que pueden celebrar cualquier tipo de operaciones crediticias -- para obtener dinero y poder destinarlo a la producción agropecuaria, y será la Asamblea de Balance y Programación la encargada de la distribución interna de los créditos que se obtengan.

De los préstamos que tengan a bien otorgar las instituciones del sistema oficial de crédito rural y la Banca privada se ajustarán a lo estipulado por la Ley General de crédito rural y de manera supletoria a lo establecido en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones auxiliares, así como de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A continuación procederemos a realizar la clasificación de los tipos de préstamos que otorgan las Instituciones autorizadas.

1.- Préstamo de Habilitación o avío, y serán aquellos en que el acreditado quede obligado a invertir su importe en cubrir los gastos de cultivo y además de los trabajos agrícolas; desde la preparación de la tierra hasta la cosecha de -

los productos, incluyendo la compra de semillas, materias primas; así como en la adquisición de aves de pautura; en la compra de alimentos y medicinas para aves y ganado; en los gastos de manejo de hatos; en la compra de alimentos y medicinas así como el manejo de parvadas, y todas aquellas que se encuentran enunciadas por el Artículo 111 de la Ley General de Crédito Rural.

2.- Los préstamos refaccionarios estarán destinados a capitalizar a los sujetos de crédito mediante la adquisición, construcción e instalación de bienes de Activo Fijo que tengan una función productiva en sus empresas, tales como maquinaria y equipo agrícola o ganadero, implementos y útiles de labranza; plantaciones, praderas y semillas perennes, desmonte de tierras para cultivo, obras de irrigación y otras mejoras territoriales; adquisiciones de pieles de crías de ganado bobino, de carne y leche, porcino, caprino, lanar especies menores, y animales de trabajo, así como los que se refieren al artículo 112 de la Ley que anteriormente hicimos referencia.

3.- Los préstamos refaccionarios para industrias rurales y demás actividades productivas, las que se destinen a la adquisición de equipo de construcción de obras civiles y conexas, así como a las consiguientes que enuncia el artículo 113 de la citada Ley.

4.- Préstamos para el consumo familiar, los cuales son aquellos que se destinan a cubrir las necesidades de alimentación de los acreditados a fin de evitar que los créditos de avío o refaccionarios se destinen a cubrir di-

chas necesidades durante el proceso de producción.

La derogada Ley Federal de la Reforma Agraria estableció dentro de su articulado que la Secretaría de la Reforma Agraria estaba en condiciones para dictar el conjunto de disposiciones tendiente a la Organización de los Ejidos, por lo que el Poder Ejecutivo en uso de la facultad otorgada por el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es así que se creó las Normas para la Organización de los Ejidos, de los nuevos centros de población y de los núcleos que de hecho o por derecho guarden el estado comunal; además ratifican que ésta Secretaría no podrá delegar funciones de organización ejidal en las Instituciones Bancarias Oficiales ni a los organismos descentralizados.

Así mismo en las Normas que anteriormente nos referimos establece un orden de preferencia para atender las necesidades crediticias del ejido conforme lo enunciado por el Artículo 59 de la Ley General de Crédito rural, en la que ratifica que el ejido goza de plena capacidad jurídica para contratar los créditos que necesite. De todo lo anterior se desprende que el ejido puede obtener créditos frescos para la producción agropecuaria y agro-industrial en beneficio de los campesinos. Más sin embargo dado la práctica que prevalece en el ejido esto no es posible ya que todos los trámites administrativos son ambiguos y tardados, así como los grandes vicios que prevalecen en las Instituciones que otorgan los créditos.

2.- ASAMBLEAS GENERALES ORDINARIAS:

Como ha quedado señalado en el Artículo 27 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, determina la existencia de tres tipos de Asambleas Generales a saber:

- A.- Ordinaria Mensuales;
- B.- Extraordinarias; y
- C.- De Balance y Programación.

Una vez hecha la referencia anterior procedemos a analizar a las Asambleas Generales Ordinarias, las cuales son importantes pues ofrecen la oportunidad de llevar a la práctica los principios democráticos del núcleo de población ejidal, debemos de establecer que solo con la participación activa de todos los ejidatarios en todas las actividades ejidales, surge el poder necesario para cumplir cabalmente los fines del ejido.

La participación de todos los ejidatarios se podrá lograr -- por medio de reuniones periódicas, pero para que estas reuniones tengan éxito debe lograrse que la mayoría de los ejidatarios -- asistan así como participación activa en las Asambleas, es decir fomentar en el ejidatario la conciencia de participación en las mismas.

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 28 de la Ley en cita, las Asambleas Ordinarias deben celebrarse el último domingo de cada mes, y sino se reúne el quórum legal (la mitad más uno de los ejidatarios con derecho a participar), la Asamblea del siguiente mes se constituye con los ejidatarios que asisten y --

así sucesivamente, lo que quiere decir que en cada ejido o comunidad se celebran, como minima sus Asambleas Ordinarias al año.- El mismo artículo que comentamos, establece que los acuerdos tomados en cada una de estas Asambleas obligan aún a los ejidatarios susentes, siempre que dichos sean de competencia de las Asambleas Ordinarias.

Este tipo de Asambleas no requiere de previa convocatoria en razón de que la fecha en la que se celebró la misma ya fué de terminada por anterioridad, es así pues que los ejidatarios y comuneros ya saben que cada domingo de fin de mes se deberán de presentar en el local destinado para que tenga verificativo la Asamblea de esta naturaleza además se parte de la creencia de algunos autores, que estos asuntos a tratar son de poca importancia (51) aunque nosotros no opinemos de la misma manefa.

El lugar y el ambiente en que se celebra una Asamblea son muy importantes para el éxito de la misma, pues se estudia que lo ideal sería que cada ejido o comunidad contara con un local especial para el desahogo de los asuntos ejidales o comunales que permita garantizar el que los asistentes a la Asamblea, se encuentren debidamente acomodadas, con la finalidad de que esten agusto en la misma y así establecer la seguridad de obtener un buen resultado de la reunión.

Por lo que se refiere a la hora, duración y en las Asambleas deberán de comenzar con toda puntualidad; así como la hora que se ha fijado para su terminación, además se deberá de seguir el

(51) LUCIO MENDIETA Y NUÑEZ, DERECHO AGRARIO, EDITORIAL PORRUA.

orden del día señalado en las mismas.

La puntualidad es un factor muy importante para estimular la asistencia y para mantener el interés latente hasta el momento de la próxima Asamblea. Es de gran importancia comenzar a establecer la práctica de iniciar la Asamblea en la hora fijada y -- respetando siempre el orden del día.

En el supuesto caso de que la Asamblea no se celebró por falta de quórum legal, la siguiente Asamblea se celebrará con los ejidatarios presentes, por lo que esta deberá de empezar a la -- hora exacta; así los demás se esforzarán por llegar puntualmente.

Por lo tocante a la duración de las Asambleas, hay que tener presente que las muy prolongadas no dejan deseos de volver, por lo que debemos resaltar que la finalidad de celebrar con regularidad las Asambleas de este tipo es que los asuntos no se acumulen, por lo que estas Asambleas no tienen por que alargarse, por lo que los oradores deben respetar y sujetarse a un límite de -- tiempo.

Para concluir debemos hacer mención que la parte final del Artículo 28 de la Ley Federal de la Reforma Agraria prevee como mera posibilidad, que en las Asambleas Ordinarias "podrá estar presente un representante de la Delegación Agraria", lo cual implica que estas pueden ser presididas por los miembros del comisariado Ejidal o de bienes comunales, por los Consejos de Vigilancia y hasta por los suplentes de cada uno y de otros, tomando en cuenta que la Ley establece un día fijo y por lo mismo no --

existe la posibilidad de posponerla en caso de que las comisarias y Consejos de Vigilancia estén ausentes del núcleo Agrario.

3.- LAS ASAMBLEAS GENERALES EXTRAORDINARIAS

El artículo 31 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece los casos en que se deberá de convocar a la Asamblea General Extraordinaria, los cuales serán dos:

1.- En los casos en que esta ley así lo establezca.

2.- Cuando así lo requiera la atención de asuntos vigentes para el ejido o comunidad.

Por lo que se refiere a los primeros la Ley establece los siguientes casos:

Cuando la Ley hace mención que los asuntos deberán ser tratados por "Asamblea Extraordinaria"; por ejemplo el Artículo 37 faculta a este tipo de Asambleas para elegir a los miembros del comisariado y sus auxiliares; así mismo el Artículo 42, establece que la remoción de los miembros de los Comisarios Ejidales y de bienes comunales; y los Consejos de Vigilancia deberá ser acordado en esta clase de Asambleas; y por lo que se refiere al Artículo 143 prevee la posibilidad de que los trabajadores agrícolas o de plantas industriales y los familiares de los ejidatarios -- que hayan trabajado de manera permanente por dos años consecutivos puedan ser incluidos como ejidatarios, si lo permite la capacidad económica de ejidos colectivos siempre y cuando lo acuerde la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios.

Pero también encontramos aquellos casos en que la Ley no hace referencia expresa a que se trate de Asambleas Extraordinarias -- quien deberá de conocer del asunto; pero exige las formalidades--

de las mismas; las cuales tenemos los siguientes ejemplos:

La fracción II del Artículo 47 faculta a la Asamblea General para elegir y remover a los miembros del Comiseriado y a los --- del Consejo de Vigilancia, así como para acordar en favor de - - ellos, un estímulo o recompensa, con aprobación del Delegado - - Agrario.

Por su parte la fracción II del Artículo 71 de la Ley en estudio, a su vez otorge a la Asamblea General la facultad de decir sobre la nueva distribución de las tierras ejidales, si la - calidad de la tierra ha mejorado por trabajo y aportaciones colec - tivas de los ejidatarios, pero al respecto se debe contar con la intervención y aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

También los Artículos 420, 421 y 426 regulan las Asambleas - en que se solicitan suspensiones o provocaciones de derechos Agra - rios individuales.

Ahora bien por lo que se refiere el segundo supuesto al que - se refiere el Artículo 31 de la Ley en cita; "cuando así lo re - quiera la atención de asuntos urgentes para el ejido o comunidad" - tenemos como ejemplo la fracción V del Artículo 165 que autoriza a la Asamblea para destinar preferentemente el fondo común a - - "obras de asistencia social de emergencia", que podría ser inun - daciones, cosas severas de epidemia. (52)

Continuando con nuestra exposición el Artículo 29 de la Ley - en cita, hace mención que "para la celebración de las Asambleas - Generales Extraordinarias deberá expedirse convocatoria de acue -

(52) SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, INSTRUCTIVO PARA EL ESTI - BLECIMIENTO DE SISTEMAS ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES EN EJIDOS - - Y COMUNIDADES CAP. II CONTROL DE FONDOS COMUNES PÁGS. 20 y 21 -- MEXICO, 1976.

do con las formalidades establecidas por la Ley.

Por lo que las formalidades a las que se refiere el Artículo 31 y 32 de la Ley en estudio: y es así que debe de existir previamente convocatoria para que tenga verificativo la Asamblea Extraordinaria la cual deberá de ser solicitada por la Delegación Agraria, el Comisario Ejidal, el Consejo de Vigilancia, estos últimos a iniciativa propia o si así lo solicita al menos el 25% de los Ejidatarios y comuneros.

Ahora bien previamente se hablo de la convocatoria para integrar la Asamblea Extraordinaria, la cual deberá de tener ciertos requisitos o elementos formales (Artículo 32) los cuales son los siguientes: "se deberá de expedir con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince por medio de cedales fijados en los lugares más visibles del poblado, en las cédulas se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión, de la convocatoria se enviara copia a la Delegación Agraria y a la o a las Dependencias Oficiales que tengan interés en los asuntos que figuren en el orden del día, la entrega de las copias a la Delegación es requisito de validez de estas Asambleas, continua el Artículo en referencia diciendo el día señalado para la Asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, lo que deberá repetirse ocho días después, entregando oportunamente copia de las mismas al Consejo de Vigilancia, de quién recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento-

de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurren y que los acuerdos que se tomen serán obligatorias, -- aún para los ausentes, la misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una Asamblea.

Como se dijo con anterioridad, la existencia de previa convocatoria es requisito indispensable para que tenga validez la -- Asamblea ya que a través de este medio de notificación los ejidatarios y comuneros tendrán la certeza de la celebración en un -- día fijo de las Asambleas, para lograr la asistencia de la mayoría (quórum) y con esto evitar el lanzamiento de la segunda convocatoria y con esto el evitar el atraso en los asuntos a tratar además es obligación de los miembros de los ejidos y comunidades de asistir a las Asambleas a las que sean convocadas legalmente y en el caso de que no asistan, la Asamblea General tendrá facultades amplias para determinar sanciones económicas, esta medida disciplinaria no se podrá hacer efectivo sobre las cosechas, ni solo sobre los bienes del trabajador ejidatario.

De toda Asamblea deberá levantarse una acta que deberá firmar el representante de la Comisión Mixta o de la Delegación -- Agraria en los casos en que esta Ley previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios o comuneros asistentes, estos podrán además su huella digital debajo de donde este escrito su nombre, una copia del acta se entregará en el término de ocho días a la Delegación Agraria. Este último tiene gran importancia, toda vez que habrá certeza en la identificación de --

todos aquellos ejidatarios que tengan sus derechos vigentes y -
que se encuentren debidamente registrados en el Registro Agrario
Nacional.

4.- ASAMBLEAS GENERALES DE BALANCE Y PROGRAMACION.

La importancia de estas Asambleas es para la buena marcha de un ejido en sus distintas clases de explotación.

La correcta organización ejidal y comunal presupone no solamente el hecho de que, en un ejido, se lleven a cabo en forma regular las Asambleas Generales de Balance y Programación de terminadas por el Artículo 39 de la Ley Federal de la Reforma Agraria es decir al término de cada ciclo de producción, o bien anualmente, e informando a la comunidad los resultados de la Organización del período auxiliar: así como programar el ciclo de producción siguiente, se considera que dicha organización debe estar basada en un mecanismo constante que permita en cualquier momento a sus dirigentes, rendir un informe bien detallado ya sea a la Asamblea General, ya a los miembros del núcleo ejidal o comunal que lo soliciten o a los representantes de la Delegación Agraria, institución oficial que refacciones el ejido.

Lo anterior resulta ser una tarea nada fácil dada la escasa o nula preparación de los trabajadores del campo Mexicano por una parte, y por otra, la falta de honradez de los líderes o comisarios ejidales y comunales que, en la mayoría de los casos, asumen actitudes de caciques más que de dirigentes y se coluden con los empleados de las dependencias gubernamentales quienes, además de no estar debidamente capacitados para orientar a los núcleos agrarios, carecen en muchos casos de la ética necesaria para llevar a cabo sus correcciones en forma honesta y eficaz.

Ante una situación tan soñra todavía queda el hecho de que no existe una reglamentación precisa, un instrumento legal que proporcione los elementos necesarios para el desarrollo de la autogestión en los poblados que en la actualidad se encuentren en proceso de organización, y aún en los ya organizados.

Retomando en nueva cuenta el Artículo 30 de la Ley que se comenta establece que las Asambleas Generales de balance y programación serán convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente y tendrán por objetivo informar a la comunidad los resultados de la organización del trabajo y producción del período anterior, así como programar los plazos y financiamiento de los trabajos individuales de grupos y colectivos, que permiten el mejor y inmediato aprovechamiento de los Recursos Naturales y Humanos del núcleo agrario.

A esta Asamblea podrán asistir un representante de la Delegación Agraria y uno de la Institución Oficial que refaccione al ejido o comunidad. Podrán también asistir asesores técnicos de las dependencias oficiales relacionadas con la producción y comercialización de los productos del campo.

Este tipo de Asamblea se encuentra estrechamente relacionada con la organización del ejido, su planeación de actividades, sus actividades de producción y el Estado económico del mismo.

Como ya se dijo anteriormente requiere previa convocatoria la cual deberá reunir los requisitos que se encuentran consignados en el Artículo 28 de la Ley que se estudia, además la

importancia de la convocatoria radica en el hecho de que la fecha del fin de la producción ejidal puede variar según lo que se produzca y la zona del país.

PROCEDIMIENTO E INTERVENCION EN LAS AUTORIDADES
AGRIARIAS EN LAS ASAMBLEAS GENERALES CONFORME
A LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA

1.- ELEMENTOS FORMALES

Por elementos formales debemos entender aquellos requisitos --- que deberá de reunir determinado acto, sin la cual no tendrá la validez jurídica por lo que para que una Asamblea General ya sea ordinaria, extraordinaria o de programación y balance tengan fuerza y sean válidas deberán de existir algunas autoridades en materia agraria; - tal como a continuación se enuncia:

I.- En las Asambleas Generales Ordinarias, es optativa la asistencia de un representante de la Delegación Agraria así lo estipula el artículo 28 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, aquí se da la opción para que la Delegación Agraria exista o - no sin tener alguna transcendencia.

II.- En las Asambleas Generales Extraordinarias la Ley Federal, de la Reforma Agraria señala los casos concretos en los que deberán de asistir un representante de la Reforma Agraria y que son los siguientes:

A) Cuando así lo ordene el artículo 13 fracción VI el cual establece que son atribuciones de los Delegados Agrarios, interviniendo en la elección, innovación y sustitución de autos.

B) De las renovaciones de los miembros de los comisionados eji-

dales y comunales y de los consejo de vigilancia por la violación a los artículos 41 y 42 de la antes citada.

C) Cuando se celebre la Asamblea de elección de autoridades internas deberá acudir, un representante de la Dirección Agraria o Promotoría que bajo su responsabilidad intervenga.

D) Los Delegados Agrarios deberán velar bajo su estricta responsabilidad; para su exacta ejecución de las resoluciones Presidenciales, como lo ordena el artículo 13 fracción V de la Ley multicitada.

E) También son atribuciones de los Delegados Agrarios intervenir en las controversias que se susciten en los ejidos y comunidades, de acuerdo con el artículo 13 fracción VIII de la Ley de la materia.

F) Cuando el Delegado Agrario solicita la privación de los derechos Agrarios, con fundamento en el artículo 427 de la Ley que estudiamos.

G) En la producción y organización agrícola ganadera y forestal de los núcleos ejidales, comunales y colonias de acuerdo con las disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos intervendrá el Secretario de la Reforma Agrícola, de conformidad con el artículo 11 fracción IX de la Derogada Ley de la Materia.

H) Sera obligatorio la presencia del Secretario de Agricultura y Recursos Humanos en todas para realizar los actcs enunciados en el

artículo 11 de esta desposición legal que el fomenta.

I) En los asuntos correspondientes a la organización y el control técnico y financiero de la producción ejidal deberá intervenir el Secretario de Agricultura y Recursos Humanos pues así lo establece el artículo 10 fracción VII, de la Ley multicitada.

J) En las permutas de los terrenos ejidales, se iniciara por solicitud de los ejidos interesados y ante el Delegado Agrario correspondiente, de conformidad con el artículo 336 de la Ley Federal de Reforma Agraria (L.F.R.A.)

K) Al igual que el anterior inciso el Delegado Agrario intervendrá en la fusión y división de ejidos, pues así lo ordena el artículo 340 de la Ley multicitada.

III.- En la Asamblea General de Balance y Programación, es optativa a la asistencia de un representante de la Delegación Agraria de acuerdo con lo regulado por el artículo 30 de la Ley de la Materia.

Como se puede observar en algunos casos con pasiencia de algunas autoridades Agrarias, y en otros se deja al criterio de estas pero la realidad es que en la mayoría de las Asambleas las autoridades hacen acto de presencia mas sin embargo cundo no se presentan las Asambleas pueden ser impugnadas con la nulidad.

2.- CONVOCATORIA

Es el requisito indispensable sin la cual la Asamblea que se realice sin esta carecera de validez, por tanto se podrá impugnar por medida de la nulidad. Por lo que se puede decir que es un llamado a las ejidalarias que no estan privadas de sus derechos a participar en la toma de decisiones que favorezcan al ejidal.

La convocatoria solamente se debiera celebrar cuando se trate de Asambleas Generales Extraordinarias, y las Asambleas de balance y programación, la primera cuando se trate de casos urgentes y la segunda al termino de cada ciclo de producción o anualmente, por lo que lo ordinario queda, excluida ya que esta se celebrará con mayor frecuencia es decir cada mes, por lo que ya es del conocimiento de los ejidatarios su celebración.

Ahora bien para toda Asamblea General que amerita convocatoria, esta se expedirá con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares mas visibles del poblado. En la cédula se expresarán con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión. De la convocatoria se envía ra copia a la Dirección Agraria o las Dependencias Oficiales que tengan interes en los asuntos que figuren en el orden del día, de entrega de la copia a la Delegación es requisito de validez de esta Asam-

blea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria, la que deberá repetirse ocho días después integrando oportunamente copias de las mismas al Consejo de Vigilancia, de quien recabará el recibo correspondiente, con el apercibimiento de que la Asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurran y de que los acuerdos que se tomen serán obligatorios aún para los ausentes.

La misma obligatoriedad tendrá para quienes se retiren de una Asamblea. Procedemos a explicar lo anterior si la primera Asamblea Extraordinaria está programada para el día 15 de abril de 1988, esta se expedirá el día 7 del mismo mes y año, de lo que desprende que hay ocho días de anticipación, (ver anexo I) en lo referente a la segunda convocatoria, esta se expedirá el día 15 de abril de 1988, para que se efectúe el día 24 del mes así como del año en cita (ver anexo II) y por último la segunda convocatoria se repetirá al día siguiente, por lo que esta se expedirá el día 23, para que se desarrolle el día 24 (ver anexo III).

Sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

SUSPENSIÓN DE FUNCIONES DE MIEMBROS DEL COMISARIADO EJIDAL DE BIENES COMUNALES O DE CONSEJO DE VIGILANCIA REGIMEN LEGAL DE LA FACULTAD ATRIBUIDA A LAS DELEGACIONES AGRARIAS, APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY

FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

La interpretación sistemática de los artículos 27, 29, 31, 32, 35, 41 y 42 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, conducen a establecer que las atribuciones concedidas a los Delegados Agrarios para suspender en sus cargos a los miembros de los Comisarios Ejidales o Bienes Comunales, así como a los integrantes del Comisario de Vigilancia esta sujeto fundamentalmente a las siguientes reglas:

Deberá efectuarse convocatoria para la celebración de la Asamblea General Extraordinaria en los términos del artículo 32, en la cédula figurará como asunto a tratar por la Asamblea la remoción por cualquiera de las causales previstas por el artículo 41. Si la Asamblea no resuelve la remoción tal circunstancia origina la atribución del Delegado para acordarla y ordenar se entren en funciones los respectivos suplentes, conforme a los preceptos del segundo párrafo del artículo 42, esta facultad del Delegado solo opera tratándose de alguna de las causales establecidos por las fracciones III, V y VII del artículo 41. Cuando a su-

juicio que debe ser fundado y motivado, este comprobada la existencia de los hechos u omisiones que figuren las referidas causales de remoción.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE: VOLUMEN 75, PAG. 14 -
A.R. 1306/74. HERMENEGILDO CUATZOZON Y OTRO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

3.- INTEGRACION

Como se expuso anteriormente para que tenga verificativo una --
Asamblea General se deberá expedir previa convocatoria a la que acu-
diran la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, como se pue-
de observar en el artículo 32 de la Ley Federal de la Reforma Agra--
ria (ver anexo I), y en el caso de que no tenga verificativo por la-
falta de quorum de asistencia (anexoIV), se levantara acta de no ve-
rificativo, en la que además se deberá de anexas las firmas y hue--
llas digitales de los comuneros del poblado (ver anexos V, VI, y ---
VII). Acto seguido se expedirá la convocatoria para celebrar la se--
gunda convocatoria la que se celebrará con la asistencia de los comu-
neros que concurran y que los acuerdos que se tomen serán obligato--
rios para los ausentes, además lo anterior encuentra sustento en la-
Tesis Jurisprudencial que a continuación se enuncia:

AGRARIO ACTOS CONSENTIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE-
BEN TENERSE POR CONSENTIDOS POR EJIDATARIOS AUSENTES-
Y DISIDENTES.

Los acuerdos tomados en una Asamblea General de ejida-
tarios debidamente convocada e integrada, en que se -
de pleno consentimiento para la ocupación de predios-
ejidales a fin de llevar a cabo obras de interes so--

cial, obligan a los ejidatarios ausentes y disidentes en razón de que constituye el Organó Supremo de Poblados ejidales.

AMPARO EN REVISION 576/68, TIBURCIO G. ALTAMIRANO Y -
COAGS. 7 DE JULIO DE 1969 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS PONENTE CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ.

También sirve de apoyo la Tesis Intitulada:

AGRARIO ASAMBLEA DE EJIDATARIOS ILEGALIDAD DE LAS QUE NO SE CONVOCAN Y EFECTUAN. LLENANDO LOS REQUISITOS DE LOS ARTICULOS 17 Y 18 DEL CODIGO AGRARIO.

No existiendo prueba en autos mediante la cual se demuestre que se convocó a una segunda Asamblea para tratar el asunto de acomodo de ejidatarios de otro núcleo de Población ejidal en el ejido del poblado quejoso, como lo previenen los artículos 17 y 18 del Código Agrario, se viola en perjuicio de los integrantes de este ejido quejoso la garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional.

AMPARO EN REVISION 1111/68 COMISARIADO EJIDAL DE SAN-ISIDRO, MUNICIPIO DE COENEO MICHOACAN 20 DE FEBRERO DE 1970. 5 VOTOS. PONENTE CARLOS DEL RIO RODRIGUEZ. -
VOLS. 91-96. PAG. 56 A.R. 2026/76 COMISARIO EJIDAL -

DEL POBLADO "LUZ MASAS", MPIO. DE ABASOLO, GUANAJUATO
 UNANIMIDAD DE VOTOS. VOLS. 109 114. PAG. 26. A.R. ---
 3602/79. JOSE MARIA SANDOVAL HERNANDEZ Y OTROS. UNANI
 MIDAD DE 4 VOTOS.

Pero también se retifica todo lo anterior con la Tesis Jurispru
 dencial que a continuación se enuncia.

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATARIOS. FALTA
 DE CONVOCATORIA PARA SU CELEBRACION. ILEGALIDAD DEL -
 ACTA LEVANTADA Y ACUERDO TOMADA EN ELLA.

El artículo 29 de la Ley Federal de la Reforma Agra--
 ria estatuye que para la celebración de las Asambleas
 Generales Extraordinarias deberá expedirse convocado--
 ria, de acuerdo con las formalidades establecidas por
 la Ley de la materia, de tal manera que sino se de---
 muestra que se hubieran expedido las convocatorias pa
 ra celebrar la Asamblea. Tal omisión produce la ilega
 lidad de esta y del acuerdo formado en ella para pri
 var a un ejidatario de la posesión de un solar urbano
 SEPTIMA EPOCA TERCERA PARTE: VOLS. 103-108, PAG. 36 -
 A.R. 2596/77 ISABEL MATA FLORES 5 VOTOS.

La inasistencia de los ejidatarios es algo que no se puede coin
 cibir, esto en razón de que los asuntos que se tratan en la Asamblea

son importantes para los ejidos y comunidades además es obligatorio la asistencia de estos a las Asambleas y en el caso de que no lo realice así se hará acreedor a una sanción económica dentro de los límites señalados en el reglamento interior del ejido, sirve de apoyo la siguiente Tesis Jurisprudencial:

AGRARIO. ASAMBLEA GENERAL PARA ELECCION DE AUTORIDADES INTERNAS DE EJIDOS. DEBE CONVOCARSE UNICAMENTE A EJIDATARIOS EN PLENO GOCE DE DERECHOS.

De conformidad con los artículos 23, 26, 27 y 32 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, para la celebración de las Asambleas Generales en que deben designarse autoridades internas de ejidos, únicamente existe obligación legal de convocar a los ejidatarios que se encuentran en pleno goce de sus derechos y que integran el poblado de que se trate.

Por lo tanto si los quejosos impugnan la aprobación del acta de elección de autoridades de un ejido y confiesan por otra parte que no son ejidatarios con derechos legalmente reconocidas sino simples poseedores de tierras y, en consecuencia el juicio que promueven resulta improcedente con fundamento en la fracción V-

del artículo 73 de la Ley de Amparo.

AMPARO EN REVISION 6226/80 GUILLERMO GIL SANCHEZ Y --
OTROS. 25 DE JUNIO DE 1981 5 VOTOS, PONENTE: EDUARDO-
LANGLE MARTINEZ.

4.- EFECTOS

Como se expuso en múltiples ocasiones en toda Asamblea General- deberá participar determinado número de ejidatarios y en el supuesto caso de que se celebre sin este requisito de validez, tal omisión — traera como resultado total la ilegalidad de dicha Asamblea. por lo- que se tendra como no realizada y se podrá impugnar por la notaria - violación al procedimiento que regula la Ley Federal de la Reforma - Agraria. Ahora bien en este mismo orden de ideas lo coincide la si- guiente Tesis Jurisprudencial:

ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE EJIDATARIOS. FALTA DE- CONVOCATORIA PARA SU CELEBRACION. ILEGALIDAD DEL ACTA LE- VANTADA Y ACUERDO TOMADA EN ELLA.

El artículo 29 de la Ley Federal de la Reforma Agraria es tatuye que para la celebración de la Asamblea General Ex- traordinaria deberá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades establecidas por la Ley de la Materia, - de tal manera que si, demuestra que se hubieran expedido- las convocatorias para celebrar la Asamblea, tal omisión- produce la ilegalidad de esta y de acuerdo tomado en ella para privar a un ejidatario de la posesión de un solar ur bano.

SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE: VOLS. 103-108, PAG. 36-

A.R. 2596/77 S. ISABEL MARA FLORES. 5 VOTOS.

5.- NULIDAD DE ASAMBLEAS

El artículo 36 de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria establece que toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de la Asamblea General y la fidelidad de las actas correspondientes será resuelta por las Comisiones Agrarias Mixtas, conforme al procedimiento establecido en la citada Ley. Si en el curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará cuenta al Ministerio Público.

Es así que el procedimiento para decretar la nulidad de alguna Asamblea General, se iniciará de oficio o a petición de parte interesada, ante la Comisión Agraria Mixta, la cual notificará a las contra partes por oficio en un plazo de diez días, la solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento (artículo 407), además puede solicitar la nulidad únicamente las personas o los núcleos de población que tenga derecho o interés para hacerlo por el perjuicio que pueda causarles el acto o documento que se impugna.

La nulidad a que se hace referencia solamente la podrá promover el Comisariado Ejidal, el Consejo de Vigilancia o el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros (como se puede ver en los anexos VI, VII, VIII, IX y X). Y además encuentra su apoyo en las Tesis Intituladas:

ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS, REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA MISMA.

De conformidad con lo establecido por los artículos - 22 fracción I y 23 de la Ley Federal de la Reforma -- Agraria, en el régimen Legal de Organización de las - Autoridades Internas de los ejidos y de las comunida- des, la Asamblea General constituye el organo que tie- ne atribuida la máxima autoridad del poblado, en con- secuencia el ejercicio de las atribuciones que el co- rresponden debe ceñirse, estrictamente a las normas - que regulan la legalidad de su constitución y la efi- cacia jurídica de sus decisiones, según el carácter - que tuviera la propia Asamblea, ya que esta puede ser ordinaria, mensual. Extraordinaria o de Balance y Pro- gramación conforme a lo previsto por los artículos 27 28, 29, 30, 31 y demás relativos del capítulo II títu- lo Primero, del libro segundo de la Ley antes invoca- da. En tal virtud cuando la Asamblea se celebra con - inobservancia de estos dispositivos legales el proce- dimiento de nulidad de los mismos puede iniciarse de- oficio o a petición de parte interesada, y es la Comi

sión Agraria Mixta la encargada de resolver a cerca -
de la eficacia o ineficacia jurídica del acto de con-
formidad con lo preceptuado por los artículos 406 y -
412 de la propia Ley Federal de la Reforma Agraria.
SEPTIMA EPOCA, TERCERA PARTE: VOL. 45, PAG. 13. A.R.-
2686/72 DELFINA GUADARRAMA SOTO. UNANIMIDAD DE 4 VO--
TOS. VOL. 52, PAG. 13 A.R. 4949/72 COMISARIO EJIDAL -
DEL EJIDO DE SAN ANTONIO DE GURZA, MUNICIPIO DE SAN -
PEDRO COAH. 3 VOTOS VOL. 73, PAG. 13, A.R. 3800/74 GA
BRIEL GARCIA GONZALEZ UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. VOL. 78-
PAG. 13 A.R. 1511/73 EJIDO CHILPANCINGO, MUNICIPIO DE
TIJUANA BAJA CALIFORNIA 5 VOTOS.

AGRARIO ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS Y CONVOCATO--
RIA PARA LA MISMA. ILEGALIDAD DEBE RECLAMARSE ANTE LA
COMISION AGRARIA MIXTA PREVIAMENTE ANTE EL AMPARO.

Reclamado en Amparo la convocatoria para la Asamblea-
General de ejidatarios y esta, ya realizados por con-
siderarlos ilegales, los quejosos estuvieron en apti-
tudes de impugnar tales actos dentro del procedimien-
to que marca la Ley Federal de Reforma Agraria, ante
la comisión Agraria Mixta respectiva. Al no haberse -
efectuado la reclamación respectiva, el juicio de ga-

rantías resulta improcedente, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones XV del artículo 73 y --- fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo. AMPARO EN REVISION 1672/73 AMBROSIO PLAZA Y OTROS 5 - DE SEPTIEMBRE DE 1973 UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. PONENTE- ALBERTO JIMENEZ CASTRO.

La Comisión Agraria Mixta ordenará una investigación exhaustiva en relación con los actos o documentos impugnados y otorgará un plazo de 30 días a partir de la notificación, para que las partes aporten las pruebas conducentes para comprobar que existió la violación a los requisitos de validez (ver anexos XI, XII Y XIII).

De lo anterior se puede afirmar que la Comisión Agraria Mixta, es un tribunal de investigación activa, obligado no solo a recibir - las pruebas de las partes sino también a buscar la verdad por si mis mo a fin de estar en posibilidades de dictar sentencia justa.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, teniendo en cuenta la situación económica y la preparación cultural de los promoventes y testigos -- así como la lejanía de los lugares en donde sea necesario practicar diligencias, facilitará la obtención y presentación de pruebas en--- viando a un representante que las practique bajo su responsabilidad, o en comendando a peritos o autoridades municipales, estatales o federales residentes en el mismo, la práctica de ellas y de las que es

time indispensables para mejor proveer (ver anexo 409).

Una vez concluido el término provatorio se hará saber a los interesados, mediante oficio que gozan de 15 días hábiles a partir de la notificación para alegar lo que a su derecho convenga, concluido este plazo, la Comisión Agraria Mixta resolverá sobre la procedencia de la nulidad, materia del procedimiento. Estas resoluciones no serán recurribles.

Cuando se trate de Asambleas ejidales o comunales o de actas o documentos relacionados con las mismas, si la Comisión Agraria Mixta resuelve la anulación, el delegado Agrario citará a nueva Asamblea General dentro de los 15 días siguientes. Señalando expresamente que el objeto de la misma es reparar el acto anulado. En los demás casos la Comisión dictará las ordenes necesarias para dejar sin efectos el acta o sin valor el documento de que se trate.

Es oportuno establecer que durante el procedimiento de nulidad resulta aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, para el caso de que el Código de la materia no regule determinada situación.

Capítulo II.- La ley agraria y las Asambleas de Ejidatarios y Comuneros.

A).- Los Órganos del Ejido.

La ley agraria vigente, es reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de febrero de 1992, en uso de la facultad que se le otorga al Presidente de la República, de conformidad con el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que dicha disposición legal deroga a la anterior Ley Federal de la Reforma Agraria, de fecha 22 de marzo de 1971.

Y es así que en el título tercero capítulo primero -- Sección tercera de la Ley Agraria regula a los Organos del Ejido en su Artículo 21, los cuales son los siguientes:

- I.- La Asamblea;
- II.- El Comisariado Ejidal; y
- III.- El Consejo de Vigilancia.

Como breve referencia podemos decir que la derogada Ley en materia agraria comprendía a la Asamblea General dentro de la cual se encontraba constituida por diversas asambleas, siendo éstas la Ordinaria, extraordinaria, y la de Programación y Balance, y es el caso que la vigente Ley solamente se refiere a la Asamblea sin hacer una distinción o clasificación de ésta, más sin embargo de la lectura del Artículo 23 se desprenden la existencia de dos tipos que -- son éstas la Ordinaria y la Extraordinaria.

Así mismo la anterior ley hacía referencia al Comisariado Ejidal y de Bienes Comunales, y la actual Ley solamente se remite a la reglamentación o existencia del Comisariado Ejidal, por lo que se refiere al Consejo de Vigilancia - ambas Leyes establecen su regulación.

Procederemos ahora al análisis y exposición de los -- Organos del Ejido:

1.- La Asamblea, es considerada tanto en la actual -- Ley Agraria como la anterior el Organó Sucremo del Ejido, - en la que participan todos los ejidatarios que tengan derecho a participar en ellas, (Artículo 22 L.A.). Además la - Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su Reglamento o costumbre, de lo anterior se puede observar que al año - solamente habrá dos Asambleas, contrariamente a lo que establecía la anterior ley ya que se celebraba Asambleas mensualmente, en los casos urgentes, y al término de cada ciclo Agrario.

Ahora bien la Asamblea deberá celebrarse dentro del Ejido o en el lugar habitual, salvo causa justificada para ello, pero además se deberá expedir convocatoria con - no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, -- por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del Ejido, en dicha cédula se expresarán los asuntos a -- tratar y el lugar así como la fecha de la reunión, (Artículo 25 L.A.). Se puede decir que se reprodujo el texto -- del Artículo 32 de la derogada Ley de 1917.

2.- El Comisario Ejidal.

El Comisario Ejidal en la actual Ley será el encargado de la Ejecución de los Acuerdos de la Asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del Ejido, -- y estará constituido por un Presidente, un Secretario y --- Tesorero Propietario, así como sus respectivos suplentes y los Secretarios Auxiliares que señalen el Reglamento Interior, éste habrá de contener la forma y extensión de las -- funciones de cada miembro del Comisariado, si nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionan conjuntamente, - (Art. 32 L.A.), en comparación con la anterior Ley no existe diferencia, por lo que se puede decir que se reprodujo.

Estos serán electos en la Asamblea (Al parecer en un tipo de Asamblea Extraordinaria, dado la forma de redacción de la vigente ley, que más adelante explicaremos). El voto será secreto y escrutinio público e inmediato, en caso de - que la votación se empate se repetirá esta y si volviere a empatar se asignarán los puestos por sorteo entre los indi- viduos que hubiesen obtenido el mismo número de votos (Art. 37 L.A), como comentario al respecto se puede decir que desaparece la figura del Delegado Agrario que consagraba el - Artículo 37 de la derogada Ley.

Para poder ser miembro del Comisariado Ejidal la Ley Agraria reproduce los mismos requisitos que deberán de reu- nir éstos de los que enunciaba la derogada ley, siendo éstos los siguientes: Haber trabajado durante los últimos -- seis meses en el Ejido, estar en pleno goce de sus dere--- chos y no haber sido sentenciado por delito intencional, -

que amerite pena privativa de Libertad.

Duraran en sus funciones tres años, y no podrán ser reelegidos por otro plazo igual, sino hasta que transcurra otro tiempo similar ha aquel en que estuvieron en ejercicio, en este mismo orden de ideas fué consagrado por la derogada Ley de la materia.

Al término del período de funciones del Comisariado deberá de ser sustituido, pero en el caso de que no suceda así entrará inmediatamente los suplentes y será el Consejo de Vigilancia -- quien convoque a elecciones en un plazo no mayor de sesenta -- días contados a partir de la fecha en que concluyan las funciones de los miembros propietarios.

Por lo que se refiere a la remoción podrá ser acordada por el voto secreto en cualquier momento por la Asamblea que al --- efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el veinticinco por -- ciento de los ejidatarios del núcleo. (creemos que este tipo - de Asamblea es la ordinaria, en razón de la forma en que la Ley Agraria se encuentra redactada.).

Dentro de las facultades que tiene el Comisariado se encuentran las siguientes. (Artículo 33 L.A.).

I.- Representar al Núcleo de Población Ejidal y administrar los bienes comunes del Ejido, en los términos que fije la Asamblea con las facultades de un apoderado general para actos de - Administración, pleitos y cobranzas;

II.- Procurar que se respete estrictamente los derechos de los ejidatarios;

III.- Convocar a la Asamblea en los términos de la Ley, así como cumplir los acuerdos que dicten las mismas;

IV.- Dar cuenta a la Asamblea de las labores efectuadas y del movimiento de fondos, así como informar a ésta sobre los -- trabajos de aprovechamiento de las tierras de uso común y el es tado en que estas se encuentran; y

V.- Las demás que señalen la Ley y el Reglamento interior del Ejido.

En comparación con la anterior Ley de esta Materia se puede observar que algunas fracciones fueron reproducidas, siendo estas la I, VI y XVI del Artículo 48.

3.- EL CONSEJO DE VIGILANCIA.

Estará constituido por un Presidente y dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes, además operarán conforme a sus facultades y de acuerdo con el Reglamento interior; si este nada dispone se entenderá que sus integrantes funcionaran conjuntamente.

En lo tocante a la forma de elección de estos tanto de propietarios como de suplentes será en la Asamblea, conforme lo establece la fracción III del Artículo 23 de la Ley que nos ocupa, nuevamente podremos afirmar que el tipo de Asamblea al que se refiere dicho numeral será ordinaria, en razón de que como ya lo expusimos anteriormente se desprende de la redacción de la nueva Ley de la Materia. El voto será secreto y el escrutinio público he inmediato, y en el caso de que resulte un empate se repetirá ésta, y si se empata nuevamente, se asignarán los puestos por sorteo entre los individuos que hubiesen obtenido el mismo número de votos. Ahora bien la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria consagraba dentro de su Artículado los mismos requisitos en dicho procedimiento de elección, por lo que se puede concluir que no existe ninguna inovación.

Para poder ser miembro de este Organo elegido es requisito indispensable el ser ejidatario del núcleo de población de que se trate pero además necesita haber trabajado en el Ejido durante los últimos seis meses, y estar en pleno goce de sus derechos y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite -

pena privativa de libertad. Asimismo deberá de trabajar en el ejido mientras dure su encargo, el cual será de tres años, y estarán impedidos para desempeñar cualquier otro cargo dentro del ejido, este impedimento en referencia terminará hasta que haya transcurrido otro lapso igual ha aquel en que estuvieron en - - ejercicio en el puesto público. En este mismo orden de ideas - se encontraba regulado en la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a la remoción (Artículo 40 L. A.) de estos podrá ser acordada por voto secreto en cualquier momento - por la Asamblea que al efecto se reúna o que sea convocada por la Procuraduría Agraria a partir de la solicitud de por lo menos el 25% de los ejidatarios del núcleo. Al respecto es claro establecer que hay una gran similitud con la derogada Ley, en - lo tocante a la forma de Reglamentar al Comisariado Ejidal del Consejo de Vigilancia, por lo que será difícil establecer o hacer referencia a algún comentario al respecto. (vease las autoridades internas).

B) REGLAMENTO INTERIOR DEL EJIDO.

Por Reglamento se entiende, según el diccionario de Derecho Agrario, las normas secundarias (desarrollo de preceptos) que -- hace el jefe del Ejecutivo Federal para hacer fácil el cumpli -- miento de las leyes. Los reglamentos explican y ajustan las le -- yes a las modalidades que presentan las relaciones sociales a -- las cuales van a ser aplicadas. Así como la colección ordenada -- de preceptos que por autoridad administrativa competente, se da -- para la mejor ejecución de una ley o para el régimen interno de una Corporación o Dependencia. En nuestro país lo establece el Artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de la Repú -- blica en relación con el Artículo 92 de la misma Ley Suprema. (53)

En las prácticas Agrarias de conformidad con las facultades de que dispone el Ejecutivo Federal para reglamentar, aclarar o complementar las leyes que se dicten sobre la materia, ha dictado diversos reglamentos administrativos fijando normas para mejor proveer las distintas cuestiones a que se refiere la Legi -- slación, entre estos reglamentos, los más importantes han sido: El Reglamento de la oficina de la pequeña propiedad, de fecha 15 de Junio de 1941; El Reglamento para la división de los ejidos fechado el 01 de Octubre de 1942; así como el Reglamento de la -- Parcela Escolar de fecha 21 de Febrero de 1944; el Reglamento de inafectabilidad agraria con fecha 23 de Septiembre de 1948; el -- Reglamento sobre privación de Derechos Ejidales y nuevas adju -- dicaciones del 15 de Noviembre de 1950; el Reglamento de Ingenie -- ros Postulantes del Departamento Agrario del día 23 de Abril de --

de 1953; el Reglamento sobre sonas urbanas ejidales, fechado el día 10 de Marzo de 1954; el Reglamento sobre compensaciones por afectación a pequeñas propiedades del 18 de mayo de 1954 ; el - Reglamento de la Procuraduría de pueblos. de fecha 22 de Julio del mismo año; el Reglamento sobre nueva clasificación de los - terrenos ejidales por mejoras hechas, del día 08 de Noviembre - del año antes citado; el reglamento sobre recolección de crías - en la inafectabilidad ganadera, del día 08 de Diciembre del año - eb cita; ; el Reglamento sobre reconocimiento y titulación de te - rrenos de la comunidad, fechado el 06 de Enero de 1958 y el Re - glamento para el control y vigilancia de los fondos comunes eji - dales, del día 15 de Abril de 1959.

En materia Agraria el Jefe del Ejecutivo a dictado numero - sos Reglamentos con base en la fracción I del Artículo 89 Cons - titucional que lo faculta y lo obliga, al decir; las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes: " Promulgar y Ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión proveyen - do en la esfera administrativa a su exacta observación". Por -- otra parte, el Artículo 92 de la misma Constitución expresa: -- " Todos los Reglamentos y ordenes del titular del Ejecutivo de - berán de estar firmados por el Secretario del Despacho encarga - do del ramo a que el asunto corresponda, y sin este requisito - no serán obedecidos". De aquí se desprende que el Presidente de la República es el facultado para expedir los Reglamentos, o -- sea las disposiciones generales que sean el medio práctico ade - cuado para poder dar esacta observancia a la ley, pero para que sean obedecidos tienen que estar refrendados por el Secretario_

de Despacho encargado del ramo al que el asunto corresponda.

Al respecto el Licenciado HANS KELSEN (54) establece en su obra que "Cuando una norma jurídica es válida por haber sido creada en la forma establecida por otra, la última constituye la razón de validez de la primera, es decir la norma que determina la creación de otra es superior a esta, la creada de acuerdo por tal regulación inferior a la primera, por lo que estamos en presencia de una verdadera jerarquía de diferentes niveles."

Al caso concreto la Ley Agraria en vigor establece amplias facultades al Reglamento interno del Ejido, pues es a través de él que cada núcleo agrario norma su convivencia interna, el cual será establecido por la Asamblea de Acuerdo con los intereses y costumbres de la comunidad y los derechos individuales de sus miembros.

Además este conjunto de normas es importante pues será un requisito de validez para que pueda existir un ejido, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 90 Fracción III de la Ley Agraria, además debe de estar inscrito en el Registro Agrario Nacional, conforme lo establece la Fracción IV de la Ley que se comenta.

(54) HANS KELSEN, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO PAG. 146.

El Reglamento en referencia deberá de contener las bases generales para la Organización económica y social del Ejido, -- las requisitos para administrar nuevos ejidatorios, las Reglas para el aprovechamiento de las tierras de uso común, así como -- las demás disposiciones que establece la Ley Agraria para que sean incluidas en el Reglamento, así como las que cada ejido -- considere pertinentes, lo anterior por así disponerlo el Artículo 10 de la Ley multicitada.

El Reglamento tendrá amplias facultades en la vida jurídica del ejido entre las cuales destacan las siguientes:

- I.- El derecho de uso y disfrute sobre las parcelas y las tierras ejidales.
- II.- Establece los requisitos para poder adquirir la calidad de ejidatario.
- III.- Otorga al ejidatario el derecho de uso y disfrute sobre su parcela.
- IV.- Puede solicitar se convoque a Asamblea.
- V.- Establece la forma de constitución del Comisariado -- Ejidal.
- VI.- Confiere facultades y obligaciones al comisariado.
- VII.- Incarta reglas para la constitución del Consejo de -- Vigilancia, así como su funcionamiento.
- VIII.- Amplia las facultades y obligaciones del consejo de -- vigilancia.
- IX.- Norma el uso de la parcela escolar; y

X.- Regula el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido.

C. TIPOS DE ASAMBLEA Y COMPETENCIA.

Como ya se expuso en multiples ocasiones la derogada Ley -- Federal de la Reforma Agraria de 1971, consagra la existencia de tres tipos de Asamblea, siendo estas: La Ordinaria; Extraordi naria y de programación y balance, al respecto la Ley Agraria en vigor como establece en su Artículo 21, como órgano del ejido a la Asamblea, sin hacer alguna clasificación, sin embargo de la - redacción y estudio de dicho Artículo se desprende la existencia de dos clases de ésta, siendo la ordinaria y la extraordinaria - mismas que procedemos a su análisis:

1.- La Asamblea Ordinaria.

Esta Asamblea podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el Consejo de Vigilancia, ya sea por iniciativa o si así - lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de los ejidatarios que integren el núcleo de población ejidal. Al respecto la derogada Ley en la Materia consagra en su Artículo 31 que la convocatoria le hará la Delegación Agraria, el Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, estas últimas - a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos el veinticin - co por ciento de los ejidatarios o comuneros, de lo anterior se - puede apreciar que siguen siendo las mismas autoridades las que - convoquen a Asamblea, con excepción de la Delegación Agraria, la cual desaparece, además se redujo el número de ejidatarios que - soliciten la misma convocatoria.

Si el comisariado o el consejo de vigilancia no convocan a - Asamblea en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solici

tud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitarlo a la Procuraduría Agraria.

La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su Reglamento o su costumbre, por lo que el año habrá dos Asambleas e inclusive hasta más, en contraposición la anterior Ley concebía diferentes fechas para que tenga verificativo la Asamblea de acuerdo al tipo de Asamblea de que se trate.

Por lo que se refiere al lugar en el que tenga verificativo la Asamblea será aquel donde se practique en forma habitual, -- dentro del ejido, salvo causa justificada para ellos, deberá de expedirse convocatorias con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince, por medio de cédulas fijadas en los lugares más visibles del ejido, en la cédula se expresarán los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión, y será responsable el Comisariado Ejidal de la publicación de dichas cédulas -- hasta el día de la celebración de la Asamblea. En este mismo orden de ideas lo conuagro la derogada Ley de 1971.

Los acuerdos que se tomen en esta Asamblea serán nominales, pero en caso de empate decidirá el voto del Presidente del Comisariado Ejidal.

La anterior Ley en Materia Agraria establecía que era obligación de los ejidatarios acudir a las Asambleas, circunstancia esta que ratifica la reciente Ley en vigor, además crea la figura del mandato, la cual se hace consistir en que el ejidatario-

podrá nombrar mandatario para que lo represente ante la Asamblea, para lo cual bastará una carta poder debidamente suscrita ante dos testigos que sean ejidatarios o vecinados, y en el caso de que el ejidatario mandante no pueda firmar, imprimirá su huella digital en la carta y solicitará a un tercero que firme la misma y aciente en nombre de ambos. Esta innovación resulta ser de gran importancia para la vida jurídica del ejido toda vez que las Asambleas podrán tener verificativo, pues habrá suficiente quorum de asistencia.

2.- ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

Se parte de la creencia que será Asamblea Extraordinaria -- cuando la convocatoria que se expida para tratar cualquiera de los asuntos señalados en las Fracciones VII a XIV del Artículo-23 de la Ley Agraria de 1992, dado que en ellas se deberá de -- reunir ciertos requisitos de formalidad para que la Asamblea -- sea válida, así como la importancia de los Asuntos que trata, - circunstancia esta que procedemos a su análisis:

La convocatoria deberá de ser expedida por lo menos con un mes de anticipación a la fecha programada para la celebración de la Asamblea, en el caso de primera convocatoria deberá de -- asistir cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios. -- Como se puede apreciar el quorum de asistencia aumenta considerablemente en comparación con la Asamblea que se analizó en el numeral anterior.

Cuando se convoque a segunda asamblea por la falta de quorum deberá de asistir a la celebración de la misma la mitad más -- uno de los ejidatarios.

Las resoluciones de la Asamblea se tomarán con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea.

Por lo que para que esta Asamblea pueda tener verificativo se requiere además la asistencia de un representante de la Procuraduría Agraria así como un fedatario público, además quien - expida la convocatoria deberá notificar a la Procuraduría sobre

la celebración de la Asamblea con anticipación, siendo la misma que se otorgue para la expedición de aquello y deberá proveer lo necesario para que asista el fedatario público. La Procuraduría verificará que la convocatoria que se haya expedido con anticipación y formalidades.

en este tipo de Asamblea no es posible que el ejidatario sea representado por algún mandatario a las Asambleas, por lo que es un acto personalísimo, en contraposición con la Asamblea ordinaria.

De toda Asamblea se levantará el acta correspondiente, mis ma que será firmada por los miembros del comisariado ejidal y el Consejo de vigilancia que asista, así como de los ejidatarios presentes que deseen hacerlo, en el caso de que la persona que deba firmar no pueda hacerlo, imprimirá su huella digital.

Podemos concluir manifestando que el legislador Agrario -- reglamento dentro de la nueva Ley Agraria dos tipos de Asambleas diferentes entre sí, dado su naturaleza y asuntos que trata, di cha circunstancia se puede verificar en el hecho de existir diferentes plazos para expedir la convocatoria, así como el número de personas que participe en la Asamblea, por lo que se puede decir que prevalece la clasificación que consagraba la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria de 1971, con excepción de la Asamblea de Programación y Balance.

D) PROCEDIMIENTO EN QUE INTERVIENE LA ASAMBLEA GENERAL
DE EJIDATARIOS

La vigente Ley agraria plasma dentro de su artículo 23, a traz vez de XV fracciones la competencia de la asamblea entre las cuales procederemos al estudio de algunas de ellas, sin perder de vista los requisitos de validez de cada una de ellas, esto es los plasos para convocar a la asamblea y el quorúm de asistencia en cadacaso concreto.

1.- ACEPTACION Y SEPARACION DE EJIDATARIOS

El artículo 10 de la Ley en mención ratifica que los ejidos - operan de acuerdo con su reglamento interno, sin más limitaciones- en sus actividades que la que dispone la Ley, además puede decidir libremente sobre los requisitos para admitir nuevos ejidatarios, - lo anterior se complementa con el artículo 15 el cual se manifiesta que podran adquirir la calidad de ejidatario las siguientes personas:

I.- Ser mexicano, mayor de edad o de cualquier edad si tiene - familia a su cargo o se trate de heredero de ejidatario y.

II.- Ser vecinado del ejido correspondiente, excepto cuando- se trate de un heredero, o cumplir con los requisitos que establezca cada ejido en su reglamento interno.

Asi bien la calidad de ejidatario se puede acreditar, conforme lo consagra el artículo 16, es decir:

I.- Con el certificado de derechos agrarios expedido por autoridad competente.

II.- Con el certificado parcelario o derechos comunes, o

III.- Con sentencia o resolución relativa del tribunal agrario.

El ejidatario podrá designar quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y los demás inherentes a su calidad de ejidatario, a través de una lista de sucesión, en orden de preferencia y en el caso de que no acontezca así, los derechos agrarios se --- transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

I.- Al conyuge

II.- A la concubina o concubino

III.- A uno de los hijos del ejidatario

IV.- A uno de sus ascendientes y

V.- A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

La calidad de ejidatario se pierde:

I.- Por la cesión legal de sus derechos parcelarios y comunes

II.- Por la renuncia a sus derechos, en cuyo caso se entenderán cedidas en favor del núcleo de población

III.- Por prescripción negativa, en su caso, cuando otra persona adquiera sus derechos en términos del artículo 48 de la Ley - que se comenta.

2.- SEÑALAMIENTO Y DILIMITACION DE LAS TIERRAS EJIDALES

Al respecto nos apoyamos en el artículo 44 para efectos de esta Ley las tierras ejidales, por su destino se dividen en:

I.- Tierras para el asentamiento humano

II.- Tierras de uso común y

III.- Tierras parceladas.

Ahora bien, el procedimiento a la explicación de cada una de ellas de la siguiente manera:

A) Artículo 63.- Las tierras destinadas al asentamiento humano integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que esta compuesta por los terrenos en que se ubi que la zona de urbanización y su fondo legal, dichas tierras conforma el área irreductible del ejido, por lo que serán inaleneables, imprescriptibles e inembargables.

El fondo legal será protegida por las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial la procuraduría agraria.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la procuraduría agraria, la cual cercionará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin.

Cuando el poblado ejidal este asentado en tierras ejidales, - la asamblea podrá resolver que se delimite la zona de urbanización en la forma en la que resulte más conveniente, respetando la normatividad aplicable y los derechos parcelarios. Igualmente la asamblea podrá resolver que se limite la reserva de crecimiento del poblado, conforme a las Leyes de la materia.

Cuando la asamblea constituya la zona de urbanización y su reserva de crecimiento, separará las superficies necesarias para los servicios públicos de la comunidad.

Todos los ejidatarios tendrán derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse, cuando ello sea posible la zona de urbanización, la asamblea hará la asignación de solares a los ejida--

tarios, determinando en forma equitativa la superficie que corresponda a cada uno de ellos, y se hará en presencia de un representante de la procuraduría agraria y de acuerdo con los solares que resulten del plano aprobado por la asamblea en el registro agrario nacional, y se expedirán los certificados que expida el registro - serán los títulos oficiales.

Cuando se trate de ejidos en los que ya estén construida la zona de urbanización y los solares ya hubieren sido asignados, los títulos se expedirán a sus legítimos poseedores.

La asamblea podrá resolver sobre los deslindes de las superficies que sean necesarios para la parcela escolar, la que destinará a la investigación, enseñanza, y divulgación de prácticas agrícolas, además destinara las mejores tierras colindantes con la zona de urbanización para la granja agropecuaria o de industrias rurales aprovechadas para las mujeres mayores de 16 años del núcleo de población.

B) Artículo 73.- Las tierras ejidales de tierras común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad de ejido, y -- están conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas.

Este tipo de tierras serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, pero cuando exista utilidad para el núcleo de población ejidal, estas podrán transmitirse a las sociedades mercantiles o civiles, en las que participen el ejido o los ejidatarios, -- conforme al siguiente procedimiento.

I.- La aportación de las tierras deberá ser resulta por la -- asamblea, con las formalidades previstas en los artículos 24 a 28-

y 31 de la Ley Agraria.

II.- El proyecto de desarrollo y de escritura social respectivos serán sometidos a la opinión de la Procuraduría Agraria la que habrá de analizar y pronunciarse sobre la certeza de la realización de la investigación proyectada, el aprovechamiento racional y sustento de los recursos naturales y la equidad en los términos y condiciones que se propongan, esta opinión deberá de ser emitida en un plazo no mayor de 30 días hábiles, para ser considerada por la Asamblea al adoptar la resolución correspondiente. Lo anterior sin perjuicio de que, para los efectos de esta fracción el ejido pueda recurrir a los servicios profesionales que considere pertinentes.

III.- En la Asamblea que resuelve la aportación de las tierras a la sociedad, se determinará si las acciones o partes sociales de la sociedad correspondiente al núcleo de población ejidal o a los ejidatarios individualmente considerados, de acuerdo con la proporción que les corresponda según sus derechos sobre las tierras aportadas.

IV.- El valor de la suscripción de las acciones o partes sociales que corresponde al ejido o a los ejidatarios por la aportación de sus tierras, deberá de ser cuando menos igual al precio de referencia que establezca la comisión de avalúos de bienes nacionales o cualquier institución de crédito.

V.- Cuando participen socios ajenos al ejido, éste o los ejidatarios, en su caso, tendrán el derecho irrenunciable de designar un Comisariado que informe directamente a la Asamblea del ejido, con las funciones que sobre la vigilancia de los co-

ciudades prevee la Ley General de Sociedades Mercantiles, si el ejido o los ejidatarios no designaren Comisarios, la Procuraduría Agraria bajo su responsabilidad deberá hacerlo.

En caso de liquidación de la sociedad, el núcleo de población ejidal y los ejidatarios, de acuerdo a su participación en el capital social, y bajo la estricta vigilancia de la Procuraduría Agraria, tendrán preferencia, respecto de los demás socios, para recibir en pago de lo que les corresponda en el haber social.

En todo caso el ejidatario o el ejido, según corresponda, tendrán derecho de preferencia para la adquisición de aquellas tierras que aportaron al patrimonio de la sociedad.

3.- RECONOCIMIENTO Y REGULACION DE POSEEDORES

Quién hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos de ejidatarios, que no sean los destinados al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de 5 años si la posesión es de buena fe, o de 10 si fuere de mala fe, --- adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, el poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del Comisariado Ejidal y de los colindantes, en la vía de Jurisdicción Voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, que emitirá la resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para

que esté expida de inmediato el certificado correspondiente.---

La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o denuncia ante el Ministerio Público por despojo interrumpirá el plazo al que nos referimos anteriormente, hasta que se dicte la resolución respectiva.

Los núcleos de población ejidales y Comunales que hayan sido privados ilegalmente de sus tierras o aguas podrán acudir directamente al Tribunal Agrario, o a través de la Procuraduría Agraria, para solicitar la resolución en la que se restituya su propiedad. Además para proceder a la asignación de Derechos sobre tierras, la Asamblea se apegará salvo causa justificada y expresa, al siguiente orden de preferencia:

1.- Poseesionarios reconocidos por la Asamblea.

4.- ADOPCIÓN DEL DOMINIO PLENO.

Cuando la mayor parte de parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios, en los términos del artículo 56 de la vigente ley en mención, la Asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de la ley en cita, podrá resolver que los ejidatarios pueden a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas. Una vez que la Asamblea hubiere adoptado la resolución anterior, los ejidatarios interesados podrán en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario las de de baja, el cual expedirá el título de propiedad respectivo.

Apartir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario, las tierras dejarán de ser ejidales

y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común.

La opción del Dominio Pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal estatutario o de organización del ejido.

La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, amén que no conserve derechos sobre otras parcelas ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso, el Comisariado Ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes.

En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año los ejidatarios, los vecinados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho, si no se hiciera la notificación la venta podrá ser anulada.

El Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia serán responsables de verificar que se cumple con esta disposición.

La notificación hecha al Comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gozan del derecho del tanto. Al respecto, el Comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajeren.

En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el Comisario Ejidal, ante la presencia de un fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quien corresponde la preferencia.

La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de nobleza de parcela sobre las que se hubiere adoptado el dominio -- pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia -- que establezca la Comisión de Avalúos de Pienes Nacionales o --- cualquier Institución de crédito.

5.- DIVISION Y FUSION DE EJIDOS.

Por fusión se entenderá el procedimiento mediante el cual -- dos o más núcleos de población ejidal se unen para formar uno so lo. Y División es la separación que se realiza de una parte de -- los bienes concedidos al núcleo de población por dotación de tie rras, para formar dos o más núcleos de población ejidal.

La Ley Agraria y su Reglamento Interno son omisos al regu -- lar el presente tema, por lo que es notoria una laguna de la Ley. Es por lo que nos auxiliaremos de la derogada Ley Federal de la Reforma Agraria, en sus artículos 109, III, y 110, y el Capítu -- lo II, del título segundo, en sus artículos 339 al 342, indicaban que los expedientes para resolver sobre la fusión o la división -- de ejidos, se iniciará de oficio por el Delegado Agrario o a -- petición de los interesados ante el mismo, a solicitud de los in -- teresados podrán seguirse simultáneamente los procedimientos de -- división y fusión de ejidos.

El Delegado Agrario deberá oír la opinión de la Institu -- ción oficial de crédito que refaccione al ejido y obtener la --- conformidad de las dos terceras partes de los ejidatarios o en -- la o las Assemblies que al efecto se convoquen.

El Delegado Agrario deberá dictaminar dentro de los 45 días siguientes a la iniciación del procedimiento y enviará el expediente a la Secretaría de la Reforma Agraria para que está someta el asunto a resolución del Presidente de la República.

La ejecución de las resoluciones relativas a división de ejidos comprenderá el apeo y deslinde de las tierras correspondientes al ejido o ejidos que resulten, así como la constitución de los nuevos Comisarios Ejidales y Consejo de Vigilancia correspondientes y la inscripción de los cambios respectivos en el Registro Agrario Nacional.

El Reglamento a que se sujeta la División Ejidal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de Noviembre de 1942, dictado por el Lic. Manuel Avila Camacho, en su calidad de Presidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos el cual indica que:

Unicamente podrán dividirse los ejidos que se encuentren en los casos siguientes:

I.- Hay unidad en el núcleo de población, pero el ejido está formado por diversas fracciones de terreno aisladas entre sí.

II.- El núcleo de población está constituido por diversos grupos separados que explotan diversas fracciones del ejido, aún cuando éste constituya una unidad topográfica; y

III.- El núcleo de población está formado por diversos grupos que poseen diversas fracciones separadas unas de otras.

Para que se declare procedente la división, es necesario:

I.- Que el ejido se encuentre precisamente en alguno de los casos previstos anteriormente.

II.- Que los ejidos resultantes no queden constituidos por menos de 20 capacitados.

III.- Que de acuerdo con los estudios técnicos y económicos que se realicen, se llegue a la conclusión indubitable de que la

división conviene para el logro de una mejor explotación de las tierras que se dividen.

El Reglamento que comentamos estará sujeta a posibles variaciones, e inclusive su derogación.

6.- TERMINACION DEL REGIMEN EJIDAL.

Cuando la Asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y el periódico de mayor circulación en la localidad en la que se ubique el ejido.

Previo liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo a los derechos que les correspondan, excepto cuando se trate de bosques o selvas tropicales. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad. Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra o se trate de bosques o selvas tropicales, pasarán a propiedad de la nación.

Lo anterior determinará la obligación de respetar las modalidades de la propiedad consagrada en nuestra ley Suprema, tratándose de acuerdos de la Asamblea que se decidan terminar con el régimen ejidal al expresar que la superficie asignada a los ejidatarios deberá respetar los límites señalados para la pequeña propiedad.

Así mismo, tratándose de bosques o selvas tropicales y, en caso de existir excedentes de tierras, señala que pasará a ser propiedad de la nación.

7.- CONVERSION AL REGIMEN COMUNAL.

El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

I.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

Ahora bien los efectos jurídicos del reconocimiento de la Comunidad son:

I.- La personalidad jurídica del núcleo de población y su propiedad sobre la tierra;

II.- La existencia del Comisariado de Bienes Comunales como órgano de representación y gestión administrativa de la Asamblea de comuneros en los términos que establezca el estatuto comunal y la costumbre;

III.- La protección especial a las tierras comunales que las hace inalienables, imoescriptibles e inembargables, salvo que se aporten a una sociedad;

IV.- Los derechos y las obligaciones de los comuneros conforme a la ley y el estatuto comunal.

La comunidad determinará el uso de sus tierras, su división en distintas proporciones según distintas finalidades y la organización para el aprovechamiento de sus bienes. Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, encargar la administración o ceder temporalmente el uso y disfrute de sus bienes para su mejor aprovechamiento. La Asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstas en la fracción IX del Artículo 23 podrá decidir transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo.

La comunidad implica el estado individual de comunero y, en su caso, le permite a su titular el uso y disfrute de su parcela y la cesión de sus derechos sobre la misma en favor de sus fami-

liares y vecindados, así como el aprovechamiento y beneficio -- de los bienes de uso común en los términos que establezca el estatuto comunal. El beneficiado por la cesión de derecho de un -- comunero adquirirá la calidad de comunero.

Cuando no exista litigio, se presume como legítima la asignación de parcelas existentes de hecho en la comunidad.

En los casos en que no exista asignación de parcelas individuales se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, los derechos correspondientes a los comuneros.

Los ejidos que decidan adoptar el régimen de comunidad podrán hacerlo con los requisitos de asistencia y votación previstos para la fracción XIII del artículo 23 de esta ley. La asignación parcelaria de los ejidos que opten por la calidad comunal será reconocida como legítima.

A partir de la inscripción de la resolución respectiva en -- el Registro Agrario Nacional, el ejido se tendrá por legalmente transformado en comunidad.

Cuando los inconformes con la conversión al régimen comunal formen un número mínimo de veinte ejidatarios, éstos podrán mantenerse como ejido con las tierras que les correspondan.

Para su administración, las comunidades podrán establecer -- grupos o subcomunidades con órganos de representación y gestión administrativa, así como adoptar diversas formas organizativas -- sin perjuicio de las facultades de los órganos generales de la -- asamblea. Esta podrá establecer el régimen de organización interna de los grupos comunales o subcomunidades.

CAPITULO III.
ESTUDIO COMPARATIVO.

Capítulo III. Estudio Comparativo.

Es sabido que la ley Federal de la Reforma Agraria de 1971 perseguía como finalidad proteger a la clase campesina de esa época, más sin embargo conforme transcurre el tiempo las disposiciones legales se vuelven obsoletas e incluso perjudican a los sujetos que rige, motivo por el cual el Presidente de la República, en ejercicio de la facultad que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió la ley Agraria, de fecha 27 de febrero de 1992, por lo que queda sin efectos legales, es decir se deroga la ley de esta materia de 1971, más sin embargo estas dos disposiciones legales consagran algunos principios que coinciden en cuanto a contenido y forma, y a su vez ostentan notables diferencias, las cuales a continuación se exponen:

A).- Similitud.

Ambas leyes unifican criterios al establecer como Autoridades u Organos de los ejidos a la Asamblea, el Comisario Ejidal y el Consejo de Vigilancia, siendo la primera considerada el Organismo Supremo, Así mismo será requisito esencial la expedición de la Convocatoria para que tenga verificativo la Asamblea, la cual estará a cargo del Comisariado Ejidal o el Consejo de Vigilancia, la cual se expedirá con no más de 8 días de anticipación ni más de 15, a través de cédulas, las cuales contendrán los asuntos a tratar, el lugar y fecha de la reunión, Asimismo el quórum de asistencia a la Asamblea se encontrará regido de igual

manera, por lo que a falta de asistentes se convocara a la segunda convocatoria, tal como lo consagra la referida ley de la materia, así como será obligatorio el levantar una acta de la convocatoria, la cual será firmada por los miembros del Consejo de Vigilancia y el Comisario Ejidal, así mismo los ejidatarios que deseen hacerlo.

Además de los mismos requisitos que se requerían para ser Comisariado Ejidal como del Consejo de Vigilancia, y continuaran con las mismas facultades y obligaciones, y el tiempo en funciones.

En terminos generales se puede concluir que las dos leyes en estudio en el presente capítulo regulan el mismo procedimiento de las Asambleas, así como de los miembros del Consejo de Vigilancia y Comisariado Ejidal.

3).- Diferencias.

Entre las diferencias más notables encontramos las siguientes:

La Asamblea deja de ser General, al menos en redacción, desaparece la clasificación de esta, es decir de Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, e inclusive la de Programación, se le otorga diferentes facultades de mayor a menor importancia, las cuales tendrán diferentes procedimientos en cuanto a la expedición de la convocatoria y el número de asistentes a la misma, de lo que se deduce que el Artículo 23 de la Ley Agraria concibe en cuanto a la redacción la existencia de diversas formas de Asambleas.

Desaparecen las facultades otorgadas a la Delegación Agraria para atribuirse las a la nueva Procuraduría Agraria, la cual tendrá como facultades la defensa de los intereses de la clase campesina.

C).- Crítica.

Las recientes reformas al Artículo 57 Constitucional tiene como propósito primordial el garantizar mayor beneficio a la clase campesina mediante la aplicación de la Ley Agraria, la cual consagra en los artículos 21 al 31 la regulación de las Asambleas en cuanto a su desarrollo y plazos para que tengan efecto, así como el número de personas que deberán acudir a las mismas, por lo que respecta a la Ley Federal de Reforma Agraria (derogada) regulaba a las Asambleas en los artículos 32 al 36 de lo que se desprende que la reciente Ley no aporta nada nuevo sino que solamente distingue o establece la clasificación de los asuntos que conoce la Asamblea a los que se les dará diferente trámite, dada su importancia, según creemos, por lo que podemos concluir que involuntariamente se está en presencia de la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.

Además se puede decir que en términos generales se reproduce los principios que sustentaba para la validez de las diferentes Asambleas que reglamentaba la derogada ley de la materia

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Desde la fundación del Estado de Tenochtitlan en el año de 1325, surgió la necesidad de contar con una adecuada organización de sus autoridades, la cual se basó en un principio democrático, en que el Jefe Supremo eran los Tltoques, después se encontraban los Tecteccutizin, en materia Agraria la Ley del 6 de enero de 1915, establece los medios de Organización de las Instituciones Agrarias, hasta llegar a las Autoridades que consagró la Ley Federal de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se ha dicho en múltiples ocasiones que las autoridades podrán hacer todo aquello que les sea permitido por una Ley, es por esto que la abrogada Ley de la Materia considere las facultades de las autoridades Agrarias, en la que destaca la otorgada al Presidente de la República, considerado como el ente de mayor Jerarquía, el cual será el competente para dictar todos los medios necesarios a fin de alcanzar el bienestar de la clase campesina, en tanto que la Ley Agraria limita sus facultades.

TERCERA.- El Ejido se constituye con personalidad jurídica a partir de la publicación en el diario oficial de la Federación de la resolución que lo dota de tierras, bosques y aguas, y sus autoridades internas serán: La Asamblea General considerada como la máxima autoridad, la cual se integrará por todos los Ejidatarios en pleno goce de sus derechos; por el Comisario Ejidal; y el Consejo de Vigilancia.

CUARTA.- La abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria consagra la clasificación de tres tipos de Asambleas: La ordinaria mensual, que se celebra el ultimo domingo de cada mes, a la que concurrían la mitad más uno de los ejidatarios con derechos a participar ; la Asamblea extraordinaria que se celebraba previa convocatoria, en los casos que la Ley así lo requiera, o cuando se tratara de algun asuntos urgente para el ejido o comunidad; la Asamblea de Balance y Programación, que tenía como objetivo informar a la comunidad los resultados de la organización del trabajo y producción del período anterior y programar el siguiente.

QUINTA.- Para las Asambleas que requieran de convocatoria se deberán expedir cédulas que se fijaran en los lugares más visibles del poblado, en la que se expresaran los asuntos a tratar, el lugar y la fecha, las cuales se expediran con no menos de ocho días de anticipación ni más de quince; si en la Asamblea no se reúne la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados se expedirá una segunda convocatoria, la cual tendrá verificativo con los ejidatarios que concurren y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aun para los ausentes.

SEXTA.- La vigente Ley Agraria regula la existencia de las Autoridades Internas del ejido, mismas que consideraba la abrogada Ley Federal de la Reforma Agraria, solo que ahora las considera Organos, por lo que se refiere a sus facultades se ratifican estas en la nueva legislación, pero es de justicia reco-

cer, que ahora tienen mayores atribuciones de autoridad.

SEPTIMA.- La única innovación en la reciente Ley agraria, en lo que se refiere a las autoridades internas del ejido la encontramos en la forma de constituir al consejo de vigilancia, ya que desaparece la figura del tesorero para ser sustituido por dos Secretarios, propietarios y sus respectivos suplentes.

OCTAVA.- La Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional establece la existencia de una sola Asamblea, mas sin embargo de la lectura del Artículo 23 de la Ley Agraria se desprende que ciertos asuntos son de mayor importancia, por lo que para que la convocatoria sea valida deberá de reunir mayores requisitos formales, de lo que se puede concluir que invariablemente estamos en presencia de la anterior clasificación que consideraba la abrogada Ley de la Materia, esencialmente en cuanto a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias.

NOVENA.- La Ley Federal de la Reforma Agraria cumplió con los fines para los cuales fue expedida, más sin embargo el problema Agrario es cada día más complejo, por lo que las constantes protestas de los campesinos de contar con una adecuada legislación para resolver sus problemas, dio origen a la Ley Agraria de 1992, de la cual se puede decir que tiende a proteger a la clase campesina al dar origen a la procuraduría agraria, pero en lo referente a las autoridades internas del ejido no acortada nada nuevo en sus formas, por lo que se concluye que es una --

reproducción de la derogada Legislación de 1917. Aunque si es notoria la amplitud en sus facultades.

DECIMA.- La vigente Ley Agraria Otorga a las Asambleas Generales amplias y bastantes facultades, en comparación con la abrogada Ley de la materia, entre las que destacan las siguientes:

- I.- Formulación y modificación del Reglamento Interno del ejido;
- II.- Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III.- Informes del Comisariado ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV.- Cuentas o Balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V.- Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI.- Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII.- Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de Urbanización;
- VIII.- Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;
- IX.- Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de

uso común de una sociedad, en términos del Artículo 75 de --
 ésta Ley;

- X.- Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso --
 común, así como su régimen de explotación;
- XI.- División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII.- Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de
 la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de Población, se determine que ya no existen las condiciones para
 su permanencia;
- XIII.- Conversión del Régimen ejidal al Régimen Comunal;
- XIV.- Instauración, modificación y cancelación del Régimen de -
 explotación colectiva; y
- XV.- Los demás que establezca la Ley y el Reglamento interno --
 del ejido

DECIMA PRIMERA.- Cuando la Asamblea General resuelva conocer de
 los asuntos enunciados por las Fracciones VII a XIV del Artículo
 23 de la Ley Agraria, será requisito indispensable la inter-
 vención de un Fedatario Público, así como la Procuraduría Agraria
 y la inscripción de toda actuación en el Registro Agrario -
 Nacional, si no se reúnen estos requisitos se declaran nulas --
 las Asambleas.

DECIMA SEGUNDA.- Resulta criticable las amplias facultades otor-
 gadas al Reglamento Interno, ya que sin éste no se podrá consti-
 tuir nuevos Ejidos, he incluso la Ley Agraria es clara al esta-
 blecer que la Asamblea se reunirá una vez cada seis meses, por

lo que resulta inlógico que el Reglamento Interno pretenda --
influir en la fecha de las próximas asambleas, siendo que el --
Reglamento jamas puede estar por encima de la Ley, lo que se --
debio de haber dicho es que, se celebrara Asamblea cuando se --
trate de asuntos urgentes para el ejido, sin necesidad de orde
nar la intervención del Reglamento.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa.

CHAVEZ PADRON, Martha, El Proceso Social Agrario y sus Procedimientos. Editorial Porrúa.

FABILA, Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria 1493 - 1940, Editorial Secretaría de la Reforma Agraria, CEHAM, México 1981.

KELSEN, Hans. Teoría General del Derecho, Editorial Universidad - Nacional Autónoma de México.

LEMUS GARCIA, Raúl. Derecho Agrario Mexicano, Editorial Limusa, México 1973.

MEDINA CERVANTES, José Ramón. El Problema Agrario de México, Editorial Porrúa S.A.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. El Problema Agrario en México, Editorial Porrúa.

SERRA ROJAS, Andres, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa.

LEGISLACION.

Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Diciembre de 1942

Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Mayo de 1947.

Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de Diciembre de 1948.

Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de Julio de 1953.

Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1962.

LUNA ARROYO, Antonio. Diccionario de Derecho Agrario, Editorial Porrúa.

Diccionario Jurídico Omega Jact_Loga, Tomo XVII, Editorial Buenos Aires.

LEMUS GARCIA, Raúl. Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial Porrúa.

DE PINA, Rafael. Diccionario Jurídico, Editorial Porrúa.

Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de Diciembre de 1925.

Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de Agosto de 1927.

Diario Oficial de la Federación de Fecha 10 de Enero de 1934.

Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de Abril de 1943.

Instrúctivo para el establecimiento de sistemas administrativos y contables en ejidos y comunidades, Editorial Secretaría de la Reforma Agraria.

HINOJOSA ORTIZ, José. Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial Porrúa.

CHAVEZ PADRON, Martha. Ley Federal de la Reforma Agraria, Editorial Porrúa.

Nueva Legislacion Agraria, Editorial Porrúa.